



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de junio del 2002  
No. 118

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 9

## SUMARIO:

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE 663/92 DEL POBLADO DE CONEJERAS, MUNICIPIO DE ACAMBAY, ESTADO DE MEXICO.

**"2002. 600 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL REY POETA ACOLMIZTLI NEZAHUALCOYOTL"**

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 9

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.  
SECRETARIO: MAGDALENA ELIA CASTILLO ARIAS

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil uno.

VISTO para resolver el juicio agrario número 663/92, correspondiente al expediente 2/391 bis, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del núcleo agrario denominado "Conejeras", ubicado en el Municipio de Acambay, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A. 2134/98 interpuesto por el representante legal de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre ex hacienda de "Nado", Sociedad Anónima de Capital Variable, en relación a la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del amparo número 552/96 interpuesto por el propio quejoso; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.**- Por Resolución Presidencial del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril del mismo año, se negó la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, por falta de predios legalmente afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

**SEGUNDO.**- Por escrito de trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, vecinos del núcleo agrario de referencia solicitaron al Gobernador del Estado de México, dotación de tierras, señalando como probablemente afectable la Hacienda "Nado".

El Comité Particular Ejecutivo se integró por Darío Eulogio Hernández, Gabriel Ruiz y Elías Martínez, a quienes el Gobernador del Estado expidió nombramientos como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, el día veinticuatro del mes y año que se mencionan.

La solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente respectivo el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco bajo el número 2/391 bis, y en la misma fecha notificó por oficio número 109, a través del Presidente Municipal de Acambay, México, al propietario o encargado de la Hacienda "Nado", de la instauración del expediente.

La solicitud se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**TERCERO.**- La Comisión Agraria Mixta instruyó a José Ramón Albarrán, mediante oficio número 125 de siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, para que levantara el censo general agrario. Al respecto, el comisionado rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, según el cual la diligencia censal se clausuró el día veinte de octubre anterior, resultando ciento treinta y tres individuos capacitados.

**CUARTO.**- El Secretario de la Comisión Agraria Mixta designó a Horacio Garza Morales, mediante oficio número 10 del dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, para la práctica de trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el veintisiete de abril del mismo año, en los siguientes términos:

"... De acuerdo con el atento oficio de usted citado en antecedentes, por el cual se me comisiona para llevar a cabo los trabajos prevenidos por las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario en vigor, teniendo en cuenta el decreto presidencial de fecha 23 de junio de 1948, datos necesarios para la debida integración del expediente de dotación de ejidos del poblado de CONEJERAS, Municipio de Acambay, Distrito de El Oro, Mex., tengo a bien rendir a usted el siguiente informe:

El poblado de que se trata se encuentra enclavado al poniente de la población de Acambay, en una zona de aspecto físico accidentada dentro de una pequeña porción de terrenos que constituye sus terrenos comunales, que son sembrados en su totalidad, con más principalmente, del cual obtienen una producción del 50 al 60 x 1, careciendo por otra parte de terrenos de tipo ejidal, aún cuando prácticamente se encuentran ubicados dentro del ejido del poblado de Tixmadeje, del cual son parte un barrio (sic); el clima del lugar es preponderantemente frío y el régimen de lluvias comienza generalmente en el mes de junio y finaliza en el mes de septiembre, siendo de regular intensidad; el centro de consumo más próximo es la población de Acambay, distante unos 12 kilómetros por camino de herradura dado que no cuentan con ningún otro medio de comunicación.

Las colindancias del poblado son las siguientes, al norte con terrenos de los hermanos Hernández, al sur y este con ejido de Tixmadeje y al poniente con la rancharía de agostadero.

Por escrito de fecha 14 de febrero de 1938, los vecinos del poblado de CONEJERAS en escrito dirigido al C. Gobernador del Estado de México solicitaron la dotación de sus tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas en virtud de que carecían de cualquier superficie que laborar; después de haberse efectuado todos los trabajos necesarios, en fecha ocho de marzo de 1950, el entonces Presidente de la República licenciado Miguel Alemán Valdés, dictó la resolución presidencial respectiva, siendo en sentido negativo, en virtud de que aunque los solicitantes demostraron satisfacer todos los requisitos, dentro del radio legal de afectación no existen fincas legalmente afectables.

Ahora, en fecha 12 de agosto de 1965, los vecinos de CONEJERAS, se dirigieron al C. licenciado Juan Fernández Albarrán, Gobernador del Estado de México, para solicitarle la dotación de ejidos que requieran para satisfacer sus necesidades económicas; por oficio número 204/1680 expediente 412.2/8576, la Secretaría General de Gobierno envió a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia para que se le instaurara y se hicieran los estudios correspondientes.- En fecha 9 de septiembre de 1965, la solicitud de dotación de ejidos de CONEJERAS, fue debidamente instaurada y registrada en el Libro correspondiente bajo el número 2/391 bis.- La solicitud de dotación fue publicada periodo (sic) Oficial del Gobierno del Estado, denominado "GACETA DEL GOBIERNO", en su número 22, Tomo C, de fecha 15 de septiembre de 1965; por oficio número 125 de fecha 7 de octubre de 1965, fue comisionado al ciudadano José Ramón Albarrán para llevar a cabo los trabajos censales, con fecha 30 de noviembre de 1965, el comisionado rindió el informe correspondiente, asentando en el mismo, que los resultados obtenidos fueron: los siguientes: 240 habitantes de hogar; 53 jefes de familia; 80 solteros mayores de 16 años; 133 aceptados por la junta censal; 27 cabezas de ganado mayor y 42 cabezas de ganado menor.

Dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, tomando como base el poblado peticionario, se encuentran ubicadas las siguientes fincas: HACIENDA DE NADO y TERRENOS DE HERMANOS HERNÁNDEZ, cuya situación legal actual es la siguiente:

HACIENDA DE NADO.- Esta finca, después de las múltiples afectaciones sufridas para contribuir a las dotaciones y ampliaciones de poblados de la región, quedó fraccionada en la siguiente forma:

FRACC.-I.- Propiedad de Dolores Guadarrama Vda. de Ortiz, que posee una superficie total de 48-70-00 Has., clasificadas en 44-65-00 Has., de terrenos de riego y 4-05-00 Has., de terrenos ocupados por el casco y zonas de protección.- La propietaria se encuentra tramitando la inafectabilidad de su predio en el Departamento Agrario.

FRACC.-II.- Propiedad de Alfredo Ortiz Guadarrama, con una superficie total de 28-70-00 Has., de terrenos clasificados como de riego y que igualmente se encuentra tramitando su certificado de inafectabilidad.

FRACC.-III.- Propiedad de Eugenia Ortiz Guadarrama, con una superficie total de 116-45-00 Has., clasificadas en 23-29-00 Has., de terrenos de temporal y 93-16-00 Has., de terrenos de agostadero laborable.- Este predio se encuentra amparado por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de fecha 25 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de junio de 1948.

FRACC.-IV.- Propiedad de Magdalena Ortiz Guadarrama, con superficie total de 164-15-00 Has., clasificadas en 24-52-75 Has., de terrenos de agostadero laborable 139-52-75 Has., de terrenos de monte.- Esta fracción se encuentra amparada por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de fecha 24 de marzo de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1948.

FRACC.-V.- Propiedad de Ana María Ortiz de Ibarra, con superficie total de 184-55-00 Has., clasificadas en 27-68-25 Has., de terrenos de agostadero laborable y 156-86-75 Has., de terrenos de monte.- Esta fracción se encuentra amparada por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de fecha 25 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 1948.

FRACC.-VI.- Mario Ortiz Guadarrama es el propietario de esta fracción que tiene una superficie total de 239-20-00 Has., clasificadas en 46-65-60 Has., de terrenos de agostadero, así como 212-54-40 Has., de terrenos de monte.- Esta fracción se encuentra amparada por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de fecha 2 de abril de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1948.

FRACC.-VII.- Propiedad de María de Jesús de la Vega Morales que posee una superficie total de 235-95-00 Has., clasificadas en 47-19-00 Has., de terrenos de agostadero de buena calidad y 188-76-00 Has., de terrenos de monte, amparados por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de fecha 25 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de junio de 1948.

FRACC.-VIII.- Propiedad de María Elena García de Klerian, con una superficie total de 183-60-00 Has., de terrenos clasificados de 23-04-00 Has., de terrenos de agostadero laborable y 130-56-00-00 Has., de terrenos de monte, superficies amparadas por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola fecha el 25 de febrero de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 1948.

Este fraccionamiento ha sido respetado por varias resoluciones presidenciales entre ellas la dictada en el expediente dotatorio del poblado de CONEJERAS, Municipio de Acambay, con fecha 8 de marzo de 1950.

**HERNANOS HERNÁNDEZ.** - Este predio es una pequeña propiedad de origen en virtud de que solo posee una superficie de 90-80-00 Ha., de terrenos de agostadero laborable que la convierten en una pequeña propiedad inafectable... (fojas 37 y siguientes, Tomo I del expediente de pruebas).

**QUINTO.** - La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sesión del seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, proponiendo negar la dotación solicitada por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros. (fojas 41 y siguientes, tomo I)

**SEXTO.** - El Gobernador del Estado de México emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete. (fojas 50 y siguientes tomo I)

**SÉPTIMO.** - El Secretario de la Comisión Agraria Mixta remitió el expediente de cuenta al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de México, por oficio número 199 de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para su trámite en segunda instancia; formuló su resumen y emitió su opinión el seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, expresándose en el sentido de confirmar en sus términos el mandamiento del Gobernador. (fojas 64 y siguientes tomo II)

**OCTAVO.** El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Octavio Armenta López, mediante oficio número 6292 de trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado informó el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, lo siguiente:

... **ANTECEDENTES.** - En fecha 14 de febrero de 1938 el poblado que se trata solicitó al C. Gobernador del Estado, dotación de tierras, habiéndose publicado en la Gaceta del Estado el 23 de febrero de 1938 dicha solicitud, negándose ésta por no existir fincas de posible afectación, dicho dictamen fue de fecha 2 de abril de 1941 por la Comisión Agraria Mixta, posteriormente se turnó el expediente al Departamento Agrario y previo estudio de las constancias que obran en el mismo emitió su dictamen negando la mencionada dotación por los mismos motivos, para el efecto se publicó la respectiva resolución presidencial de fecha 8 de marzo de 1950.

Con fecha 12 de agosto de 1965 el poblado de que se trata, quedamenta (sic) solicitó del C. Gobernador Constitucional del Estado, dotación de ejidos, señalando como finca posiblemente afectable la Exhda. de Nado, publicándose dicha solicitud en la Gaceta del Gobierno del Estado Núm. 22 tomo C, del 15 de septiembre de 1965, dicha solicitud también fue negada según mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 24 de julio de 1967 por los motivos anteriormente expuestos.

Para la formación del censo general agropecuario, fue designado el C. José Ramón Albarrán, habiendo obtenido el resultado siguiente: 240 habitantes, 53 Jefes de familia, 80 azoteros mayores de 16 años y 133 aceptados por la junta censal, los que son poseedores de 42 cabezas de ganado menor.

**ACTUACIONES.** - Se procedió efectuar los trabajos encomendados, situadas las personas que son propietarios de las fracciones en que quedó dividida la ex hacienda de Nado,

Municipio de Aculco, Estado de México, negándose al administrador de los mismos a proporcionar los domicilios particulares de las personas que aparecen en los certificados de inafectabilidad así como a proporcionar la documentación en copia fotostática que los acredite como tal para la integración del expediente como se les explicó a dichas personas, asimismo se negó a indicar los linderos de la citada propiedad de las fracciones, por lo mismo se llevó a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos auxiliándose con un teodolito marca Dietzgen efectuando doble lectura en ambos círculos, dos balizas, dos estadales efectuando también vistas adelante y atrás pudiendo percatarme que no existen divisiones de ninguna índole para marcar las dichas fracciones asimismo que la mencionada hacienda viene operando como una sola unidad topográfica y siendo administrada por una sola persona de nombre Pedro Mondragón, también el suscrito observó que existen dos presas para almacenamiento de agua de riego las cuales fueron construidas una por el programa Plan Benito Juárez, y la otra por los propietarios.

Los terrenos son la mayoría monte principalmente encino el cual se utiliza en la fabricación de carbón también unas 250 hectáreas de agostadero de buena calidad, así como 100 hectáreas aproximadamente de terreno de temporal y unas 50 hectáreas aproximadamente de riego, obteniendo un resultado aproximado en la superficie de dicha hacienda 954 hectáreas ya que por haberse efectuado el levantamiento topográfico en poligonal abierta y faltar aproximadamente dos kilómetros para el cierre, del mismo y construyendo el plano hasta el vértice 115, la líneas faltantes se copiaron de levantamientos existentes en esta delegación y efectuados con anterioridad. Teniendo asimismo conocimiento de que una parte de los solicitantes actuales son ejidatarios del poblado de Santa María Timmadaje.

Las fracciones en que se dice está dividida la hacienda se encuentra como a continuación se especifica.

Procediendo a recabar los datos existentes en esta delegación, respecto a los certificados de inafectabilidad como sigue:

**FRACCIONES I Y II**  
PROPIETARIA.- MARÍA LUISA DE LA PEÑA VDA. DE ORTIZ.

FECHA DE SOLICITUD.- 27 DE JUNIO DE 1962.

**SUP. FRACCIÓN I.-**

Zona de Protección al Gavillero	4-00-00 Has
Casco de la Hda. De Nado	2-05-00 Has.
Terrenos de Riego	44-55-00 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>50-60-00 Has.</b>

**SUP. FRACCIÓN II.-**

Terrenos de Riego	8-70-00 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>8-70-00 Has.</b>

**FRACCIÓN III.-**

PROPIETARIA.- EUGENIA ORTIZ GUADARRAMA  
CERTIFICADO DE INAF. No. 19767 8 de junio de 1948.

**SUPERFICIE.-**

Temporal laborable	23-29-00 Has.
Agostadero buena calidad	93-16-00 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>116-45-00 Has.</b>

**FRACCIÓN IV.-**

PROPIETARIA.- MAGDALENA ORTIZ GUADARRAMA.  
CERTIFICADO DE INAF. NO. 21242 de fecha 26 de

julio de 1948.	
SUPERFICIE.	
Agostadero de buena calidad	24-62-25 Has.
Monte	139-52-75 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>164-15-00 Has.</b>

<b>FRACCIÓN V.-</b>	
PROPIETARIA.- ANA MARÍA ORTIZ DE IBARRA	
CERTIFICADO DE INAF. No. 19771 de fecha 10 de junio de 1948.	
SUPERFICIE.	
Agostadero de buena calidad	27-68-25 Has.
Monte	156-86-75 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>184-55-00 Has.</b>

<b>FRACCIÓN VI.-</b>	
PROPIETARIO.- MARIO ORTIZ GUADARRAMA	
CERTIFICADO DE INAF. No. 21333 de fecha 5 de agosto de 1948.	
SUPERFICIE.	
Agostadero de buena calidad	46-65-60 Has.
Monte	212-54-40 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>259-20-00 Has.</b>

<b>FRACCIÓN VII.-</b>	
PROPIETARIO.- JESUS DE LA VEGA MORALES	
CERTIFICADO DE INAF. No. 19768 de fecha 9 de junio de 1948.	
SUPERFICIE.	
Agostadero de buena calidad	47-19-00 Has.
Monte	188-76-00 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>235-95-00 Has.</b>

<b>FRACCIÓN VIII.-</b>	
PROPIETARIA.- MARÍA ELENA JAMIN DE KLERIAN.	
CERTIFICADO DE INAF. NO. 19770 de fecha 10 de junio de 1948.	
SUPERFICIE.	
Agostadero de buena calidad	23-04-00 Has.
Monte	130-56-00 Has.
<b>TOTAL</b>	<b>153-60-00 Has.</b>

Al informe anterior el comisionado anexa diversos documentos como la documentación del Registro Público de la Propiedad y Receptoría de Rentas, Carteras de campo, planillas de construcción, plano en papel milimétrico, notificaciones a los propietarios, copias de citatorios a los colindantes, así como el oficio de comisión, destacando un "memorándum" proporcionado por los propietarios, en el que se formulan alegatos, describiendo las diversas afectaciones agrarias efectuadas en la hacienda Nado, que originalmente habría tenido una superficie de 4,822-00-00 (cuatro mil ochocientos veintidos hectáreas), afectadas para constituir los siguientes poblados: "Santiago Oxthoc Toxte" dotado por Resolución Presidencial de veintuno de abril de mil novecientos veintisiete con una superficie de 1,040-865-00 (mil cuarenta hectáreas, ochocientos sesenta y cinco áreas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos veintisiete; "Los Altes", dotado con 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) por resolución presidencial del dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año; "La Concepción", dotado con 352-60-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta áreas) por Resolución Presidencial de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio del mismo año; "La Soledad", dotado con 766-00-00 (setecientas sesenta y seis hectáreas) por resolución presidencial de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis, publicada el nueve de junio del mismo año; y "San Jerónimo", dotado con 934-51-00 (novecientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas) según Resolución Presidencial de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete. El escrito de alegatos concluye que a la ex hacienda Nado, se le afectaron un

total de 3,314-11-00 (tres mil trescientas catorce hectáreas, once áreas) para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados mencionados, restándole solamente 1,518-03-00 (mil quinientas dieciocho hectáreas, tres áreas). (páginas 197, 202, 220 y siguientes tomo IV del expediente de pruebas)

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario acordó en sesión del dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, girar instrucciones a la Dirección General de Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que iniciara de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del fraccionamiento de propiedades afectables, constituido en el predio denominado ex-hacienda "Nado" con superficie total de 1,173-20-00 (mil ciento setenta y tres hectáreas, veinte áreas) de terrenos de riego, temporal y agostadero de buena calidad, que resulta de la suma de las superficies amparadas con certificados de inafectabilidad inscritos a nombre de diversas personas, y que viene usufructuando únicamente Pedro Mondragón; igualmente giró órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agrepecuaria de la misma Secretaría a fin de que iniciara el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que amparaban las diversas fracciones de la ex hacienda "Nado", entre ellos el acuerdo presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año para cancelar el certificado de inafectabilidad número 19771 otorgado a Ana María Ortiz de Ibarra que ampara específicamente la fracción V del predio de referencia.

**DECIMO.-** La Dirección General para la Investigación Agraria comisionó, mediante oficio número 4453 de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, al ingeniero Jerónimo Morales Riveroll para que investigara la probable existencia de un fraccionamiento simulado conforme a la hipótesis de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en las ocho fracciones del predio denominado ex-hacienda "Nado", ubicada en el Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México.

El comisionado rindió su informe en un extenso escrito de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, en el cual hace referencia a trabajos técnicos informativos practicados con anterioridad, así como al dictamen de la Comisión Agraria Mixta y al Mandamiento del Gobernador emitidos en el expediente administrativo agrario que nos ocupa; expresando en términos generales que de las actuaciones practicadas encontró indicios de un fraccionamiento simulado constituido en las fracciones que integran el predio conocido como ex hacienda "Nado", funda sus conclusiones en una acta de inspección ocular levantada el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que textualmente dice:

"... EN EL MUNICIPIO DE ACULCO EDO. DE MEXICO, SIENDO LAS 11.00 HORAS (ONCE HORAS) DEL DIA 18 (DIECIOCHO) DE AGOSTO DE 1978, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACULCO, EL C. ING. JERONIMO MORALES RIVEROLL COMISIONADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DE LA CIUDAD DE MEXICO SEGUN OFICIO DE COMISION NUM. 4453 DE FECHA 17 DE JULIO DE 1978 EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACULCO, ARTURO OSORNO SANCHEZ, EL C. PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CC. PROPIETARIOS, ASI TAMBIEN LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL NUCLEO SOLICITANTE SE PROCEDIO A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJOS DE INSPECCION OCULAR REALIZADOS EN EL PREDIO YA MENCIONADO.

UNA VEZ NOTIFICADOS TODOS Y CADA UNO DE ELLOS (sic) DE LOS PROPIETARIOS SUJETOS A INVESTIGACION, SE PROCEDIO EN PRESENCIA DEL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA, QUIEN DIJO FUNDIR COMO REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE LA ENHACIENDA "NADO" A LOS TRABAJOS DE INSPECCION OCULAR ACOMPAÑADOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL NUCLEO SOLICITADO. (sic) SE RECORRIERON CADA UNA DE LAS FRACCIONES QUE

INTEGRAN EL PREDIO EXHACIENDA NADO, PARA VERIFICAR LINDEROS, AMOJONAMIENTOS, COLINDANCIAS, SUPERFICIE, CLASIFICACION DE TIERRAS, APROVECHAMIENTO Y DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY OBTENIENDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

PREDIO EXHACIENDA "NADO"; FRACCION NUMERO I PROPIEDAD DE LA C. MARIA LUISA DE LA PEÑA VIUDA DE ORTIZ, CON DOMICILIO EN EL PREDIO.

ESTA FRACCION TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 44-00-00 HAS. (CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS), DE LAS CUALES 20-00-00 (VEINTE HECTAREAS), SON DE RIEGO RODADO, 9-00-00 (NUEVE HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE AL CULTIVO, 8-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 7-00-00 HAS. SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD.

DENTRO DE LAS 20-00-00 HAS. (VEINTE HECTAREAS), QUE SE SEÑALAN DE RIEGO RODADO, SE ENCONTRARON APROXIMADAMENTE 13-00-00 HAS. (TRECE HECTAREAS) CULTIVADAS DE MAIZ, EL RESTO (SIETE HECTAREAS), SE ENCONTRO SIN CULTIVO DE NINGUNA ESPECIE.

AMOJONAMIENTOS Y LINDEROS: CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS; SUS VERTICES ESTAN DEFINIDOS, ÚNICAMENTE POR MONTICULOS DE PIEDRA.

COLINDANTES: AL NORTE CON EL EJIDO SAN JERONIMO Y EL EJIDO DE LA SOLEDAD MEDIANDO BRECHA; AL SUR, CON EJIDO SANTIAGO OXTOC TOXHIE SE DICE TOXHIE SIN MEDIAR NADA; AL ESTE CON EJIDO SANTIAGO OXTOC TOXHIE SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON LAS FRACCIONES II Y III PROPIEDAD DE MARIA LUISA DE LA PEÑA VIUDA DE ORTIZ (SIN MEDIAR NADA).

DESCRIPCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO: DOS TRACTORES FORD EQUIPADOS PROPIEDAD DE MARIA LUISA DE LA PEÑA VIUDA DE ORTIZ.

DESCRIPCION DE INSTALACIONES: EL CASCO DE LA HACIENDA.

NO OCUPA TRABAJADORES PERMANENTES. NO OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO. LA PRODUCCION ES VENDIDA AL MEJOR POSTOR, OPERACION REALIZADA POR EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA.

OBSERVACIONES: ESTA FRACCION FORMA UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA CON LAS FRACCIONES II Y III. LA INSPECCION SE REALIZO EN PRESENCIA DEL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA, QUIEN DIJO ADMINISTRAR LA EXHACIENDA DEL "NADO", MISMO QUE FIRMO DE CONFORMIDAD LA CONSTANCIA DE INSPECCION OCULAR.

PREDIO EXHACIENDA DE NADO, FRACCION NUM. II PROPIEDAD DE MARIA LUISA DE LA PEÑA VIUDA DE ORTIZ, CON DOMICILIO EN EL PREDIO.

ESTA PROPIEDAD TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 11-00-00 HAS (ONCE HECTAREAS); DE LAS CUALES 2-00-00 HAS (DOS HECTAREAS) SON SUSCEPTIBLES AL CULTIVO; UNA HECTAREA DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; SE ENCONTRARON 2-00-00 HAS. APROXIMADAMENTE CULTIVADAS DE MAIZ Y 3-00-00 HAS. DE ALFALFA; EL RESTO, (3-00-00 HAS) SE ENCONTRARON BARBECHADAS. ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, CON EL EJIDO DE SAN JERONIMO MEDIANDO BRECHA; AL SUR CON LA FRACCION NUM. 3 SIN MEDIAR NADA; AL ESTE CON LA FRACCION NUM. I SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON LA FRACCION NUM. III SIN MEDIAR NADA.

CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS, PUES SUS VERTICES ESTAN DEFINIDOS ÚNICAMENTE POR MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO.

EN ESTA FRACCION SE TRABAJA CON LA MAQUINARIA DESCRITA EN LA FRACCION NUM. I NO HAY INSTALACIONES; NO EMPLEA TRABAJADORES

PERMANENTES Y EVENTUALES SEGUN EL CASO. LAS VENTAS SE REALIZAN AL MEJOR POSTOR REALIZADAS POR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA.

OBSERVACIONES: ESTA PROPIEDAD TIENE SISTEMA DE RIEGO RODADO, EL CUAL NO SE APROVECHA EN TODA SU CAPACIDAD. ESTA FRACCION PERTENECIO ANTERIORMENTE A ALFREDO ORTIZ, HABIENDOLA ADQUIRIDO EN COMPRA POSTERIORMENTE LA SEÑORA MARIA LUISA DE LA PEÑA VIUDA DE ORTIZ, SEGUN LO MANIFESTO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA.

PREDIO EXHACIENDA "NADO", FRACCION NUM. III PROPIEDAD DE MARIA LUISA DE LA PEÑA VIUDA DE ORTIZ CON DOMICILIO EN EL PREDIO.

SUPERFICIE: 108-00-00 (CIENTO OCHO HECTAREAS) DE LAS CUALES EL 80% SON DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE AL CULTIVO; EL 10% SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD Y 10% SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON BOSQUE.

ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, CON LA FRACCION NUM II Y EL EJIDO DE SAN JERONIMO SIN MEDIAR NADA; AL SUR CON LA FRACCION NUM. V SIN MEDIAR NADA; AL ESTE CON EL EJIDO OXTOC TOXHIE, SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON LA FRACC. NUM. V SIN MEDIAR NADA. CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS, PUES SUS VERTICES ESTAN DEFINIDOS ÚNICAMENTE OR MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO A EXCEPCION DEL VERTICE EN QUE COINCIDEN LAS FRACCS. II, IV Y VI NO SE ENCONTRO MAQUINARIA; NO HAY INSTALACIONES, NO EMPLEA TRABAJADORES PERMANENTES NI EVENTUALES, NO OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.- OBSERVACIONES: COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, ESTA FRACC. TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 80% DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE AL CULTIVO EN TERRENO PLANO NO SE ENCONTRO MAQUINARIA NI EQUIPO; NO HAY INSTALACIONES, NO EMPLEAN TRABAJADORES PERMANENTES, SE EMPLEAN EVENTUALES SEGUN EL CASO, LOS CUALES SON PAGADOS Y CONTRATADOS POR EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA. ESTA FRACCION SE ENCONTRO FORMANDO UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA CON LAS FRACCS. IV Y V, ASIMISMO LAS COLINDANCIAS CON LA FRACC. NUM. II Y CON EL EJIDO DE SAN JERONIMO. ESTA FRACC. PERTENECIO ANTERIORMENTE A MARIAUGENIO (SIC) ORTIZ.- SEGUN PLANO QUE PRESENTO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA ESTA FRACC. TIENE UNA SUPERFICIE DE 108-00-00 HAS. (CIENTO OCHO HECTAREAS) PERO AL EFECTUAR LA INSPECCION SE PRESUME QUE LA SUPERFICIE SOBREPASO A LAS 130-00-00 HAS. (CIENTO TREINTA HECTAREAS). LAS FRACCS. I, II Y III PROPIEDAD DE MARIA LUISA DE LA PEÑA VDA. DE ORTIZ, DESCRITAS ANTERIORMENTE CUENTAN CON AGOSTADERO, EL CUAL NO ES APROVECHADO; NO SE ENCONTRO GANADO.

PREDIO EXHACIENDA "NADO", FRACC. NUM. V PROPIEDAD DE AURORA DE LA PEÑA CON DOMICILIO EN CALLE 27 # 56 DE SAN PEDRO DE LOS PINOS EN MEXICO, D. F. SUPERFICIE: 185-00-00 HAS. (CIENTO OCHENTA Y CINCO HECTAREAS), DE LAS CUALES EL 70% SON DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE AL CULTIVO; EL 25% SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON LOMERIO BAJO Y EL 5% ESTA CONSTITUIDO POR BOSQUE (ENCINO).

ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS AL NORTE CON LA FRACC., NUM. III SIN MEDIAR NADA, AL SUR CON EL EJIDO "LOS AILES", MEDIANDO RAYA; AL ESTE CON EL EJIDO TOXHIE SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON LA FRACC. NUM. IV PROPIEDAD DE PEDRO MONDRAGON SIN MEDIAR NADA, CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS, SUS VERTICES SE DEFINEN ÚNICAMENTE POR MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO. NO HAY GANADO, NO HAY MAQUINARIA, NO HAY INSTALACIONES, NO SE EMPLEAN TRABAJADORES PERMANENTES SE EMPLEAN EVENTUALES SEGUN EL CASO, CONTRATADOS Y PAGADOS POR EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA. NO OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.

OBSERVACIONES: LA TIERRA QUE SEÑALA COMO SUSCEPTIBLE DE CULTIVO ES TERRENO PLANO, ASI MISMO EL AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD QUE SE CONSTITUYE DE LOMERIO BAJO SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESAPROVECHADO. ESTA FRACC. FORMA UNA SOLA UNIDAD TOPOGRÁFICA CON LA FRACC. NUM. III Y LA FRACC. NUM. IV, ASIMISMO EN LA COLINDANCIA CON EL EJIDO TOXEHE; NO MEDIA NADA, CONFUNDIÉNDOSE LA PROPIEDAD CON EL EJIDO, NO OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.

PREDIO EXHACIENDA DE "NADO" FRACC. NUM. IV PROPIEDAD DE PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA CON DOMICILIO EN EL PREDIO (EN EL CASCO DE LA HACIENDA).

SUPERFICIE: 118-00-00 HAS. (CIENTO DIECIOCHO HECTÁREAS) DE LAS CUALES EL 10% ES DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE AL CULTIVO; EL 9% ES DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD CON BOSQUE (ENCINO).

ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, CON LA FRACC. NUM. III MEDIANDO RAYA; AL SUR CON LA FRACC. NUM. VI SIN MEDIAR NADA; AL ESTE CON LAS FRACC. NUM. V Y III SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON EL EJIDO DE SAN JERONIMO MEDIANDO RAYA. CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS, SUS VERTICES ESTAN DEFINIDOS POR MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO, NO SE ENCONTRO GANADO, NO HAY MAQUINARIA, NO HAY INSTALACIONES, NO HAY TRABAJADORES PERMANENTES NI EVENTUALES. NO OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.

OBSERVACIONES: EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA DIJO QUE ESTA FRACC. ORIGINALMENTE CONSTABA DE 174-00-00 HAS (CIENTO SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS) APROXIMADAMENTE PERO QUE ACTUALMENTE EL EJIDO DE SAN JERONIMO SE ENCUENTRA EN POSESION DE 56-00-00 HAS. (CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS); AL EFECTUAR LA INSPECCION Y VERIFICAR LOS LINDEROS SE PUDO APRECIAR QUE EN LA COLINDANCIA CON EL EJIDO DE SAN JERONIMO NO HAY DELIMITACION ALGUNA, CONFUNDIÉNDOSE AMBAS PROPIEDADES. ESTA PROPIEDAD SE ENCONTRO TOTALMENTE DESAPROVECHADA.

PREDIO EXHACIENDA DE "NADO", FRACC. NUM. VII PROPIEDAD ENRIQUE ORTIZ (FINADO).

SUPERFICIE: 235-00-00 HAS (DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO HECTÁREAS), DE MONTE CON BOSQUE Y AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD (BOSQUE DE ENCINO).

ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS AL NORTE, CON EL EJIDO "LA CONCEPCION", MEDIANDO BRECHA, AL SUR CON LA FRACC. NUM. VIII SIN MEDIAR NADA Y CON EL EJIDO "DOXTEJE", MEDIANDO RAYA; AL ESTE CON LA FRACC. NUM. VI SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON EL EJIDO MUYTEJE Y DOXTEJE, MEDIANDO RAYA. CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS PUES SUS VERTICES SE DEFINEN UNICAMENTE CON MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO. NO SE ENCONTRO GANADO, NO HAY MAQUINARIA, NO HAY INSTALACIONES NO HAY TRABAJADORES PERMANENTES NI EVENTUALES, NO OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.

OBSERVACIONES: ESTA PROPIEDAD SE ENCONTRO FORMANDO UNA SOLA UNIDAD TOPOGRÁFICA, CON LAS FRACC. NUM. VIII Y VI. ESTA FRACC. PERTENECIO AL SEÑOR ENRIQUE ORTIZ (FINADO) Y ACTUALMENTE SEGUN MANIFESTO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENA VISTA SE ENCUENTRA EN JUICIO TESTAMENTARIO, ASIMISMO DIJO QUE SE ENCUENTRA EMBARGADA ENTENDIÉNDOSE EN ESTOS TRAMITES CON EL LIC. FRANCISCO Z. NO TENIENDO CONOCIMIENTO DE OTROS DETALLES. SEGUN MANIFESTO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA ESTA FRACC. CONSTABA DE UNA SUPERFICIE DE 325-00-00 HAS. (TRESCIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS), REDUCIÉNDOSE A 235-00-00 HAS. PORQUE SEGUN EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA EL EJIDO DE DOXTEJE SE ENCUENTRA EN POSESION DE 90,00-00 HAS. NOVENTA

HECTÁREAS. APROXIMADAMENTE; AL EFECTUAR LA INSPECCION NO SE ENCONTRARON SEÑALES DE INVASION, YA QUE DICHAS 90-00-00 HAS. SE ENCUENTRAN FORMANDO UNA UNIDAD TOPOGRÁFICA CON ESTA PROPIEDAD.

PREDIO EXHACIENDA DE "NADO" FRACC. NUM. VIII PROPIEDAD DE ENRIQUE ORTIZ (FINADO).

SUPERFICIE: 153-00-00 HAS. DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD DE MONTE CON BOSQUE (ENCINO).

ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS: AL NORTE CON LA FRACC. NUM. VII SIN MEDIAR NADA; AL SUR CON EL EJIDO DE MUYTEJE MEDIADO RAYA; AL ESTE CON LA FRACC. NUM. VI SIN MEDIAR NADA Y AL OESTE CON EL EJIDO DE "DOXTEJE", MEDIANDO RAYA. CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS; SUS VERTICES SE DEFINEN UNICAMENTE CON MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO. NO HAY GANADO, NO HAY MAQUINARIA NI EQUIPO, NO HAY INSTALACIONES; NO SE EMPLEAN TRABAJADORES PERMANENTES NI EVENTUALES, NO SE OPERA CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.

OBSERVACIONES: ESTA FRACC. SEGUN MANIFESTO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA SE ENCUENTRA EMBARGADA EN JUICIO TESTAMENTARIO. ESTA PROPIEDAD, ASI COMO LA ANTERIOR (FRACC. NUM. VII) LA EXPLOTA EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA, QUIEN DIJO QUE SE DEDICA A LA PRODUCCION DE CARBON; AL EFECTUAR LA INSPECCION SE NOTO QUE ESTA FRACC. ASI COMO LA ANTERIOR NO SE ENCUENTRA DEBILITAMENTE EXPLOTADA MANIFESTANDO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA QUE ACTUALMENTE ESTA EN ESTUDIO EL PERMISO PARA LA PRODUCCION DE CARBON, NO PUDIENDO MOSTRAR DOCUMENTOS QUE CERTIFIQUEN LO DICHO ARGUMENTANDO QUE LOS NISMOS SE ENCUENTRAN EN TOLUCA, MEX., ESTA FRACC. SE ENCONTRO FORMANDO UNA UNIDAD TOPOGRÁFICA CON LA FRACC. NUM. VI Y VII.

EXHACIENDA "NADO", FRACC. NUM. VI PROPIEDAD DE ENRIQUE ORTIZ (FINADO).

SUPERFICIE: 260-00-00 HAS. DE MONTE CON AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y BOSQUE (ENCINO).

ACTUALMENTE ESTA PROPIEDAD SE LOCALIZA BAJO EL SIGUIENTE REGIMEN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS: AL NORTE CON LA FRACC. NUM. IV, SIN MEDIAR NADA Y CON EL EJIDO LA CONCEPCION MEDIANDO RAYA; AL SUR CON EL EJIDO DE LOS AILES MEDIANDO RAYA; AL ESTE CON EL EJIDO DE LOS AILES MEDIANDO RAYA Y AL OESTE CON LA FRACC. NUM. VII SIN MEDIAR NADA. CARECE DE AMOJONAMIENTOS FIJOS, SUS VERTICES ESTAN DEFINIDOS UNICAMENTE CON MONTICULOS DE PIEDRA NO FIJOS EN EL TERRENO. NO SE ENCONTRO GANADO, NO HAY MAQUINARIA NI EQUIPO; NO HAY INSTALACIONES, NO HAY TRABAJADORES PERMANENTES, NO SE REALIZAN OPERACIONES CON NINGUNA INSTITUCION DE CREDITO.

OBSERVACIONES: SEGUN MANIFESTO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA, ESTA FRACC. SE ENCUENTRA EMBARGADA Y EN JUICIO TESTAMENTARIO, ASIMISMO DIJO, EXPLOTAR EL ESTA PROPIEDAD EN LA PRODUCCION DE CARBON; AL EFECTUAR LA INSPECCION SE PUDO COMPROBAR QUE ESTA PROPIEDAD NO ESTA DEBIDAMENTE APROVECHADA ARGUMENTANDO EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA, QUE PARA PODER EXPLOTAR ESTA PROPIEDAD NECESITA DE UN PERMISO DEL CUAL SE REALIZA UN ESTUDIO CADA CINCO AÑOS Y ACTUALMENTE LA EXPLOTACION SE ENCUENTRA DE DICHO ESTUDIO (SIC).

OBSERVACIONES GENERALES: SE REAFIRMA, QUE AL EFECTUAR LOS TRABAJOS ORDENADOS EN OFICIO DE COMISION SE PUDO VERIFICAR QUE LAS FRACC. QUE CONSTITUYEN LA EXHACIENDA "NADO" FORMA UNA SOLA UNIDAD TOPOGRÁFICA Y NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE APROVECHADAS, ASIMISMO SE ASIENTA QUE EN TODO MOMENTO QUIEN SE HIZO RESPONSABLE DE LAS FRACC. ANTES DESCRITAS FUE EL SEÑOR PEDRO MONDRAGON BUENAVISTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIN INCIDENTES DE NINGUNA CLASE SE DIO POR TERMINADA LA REUNION A LAS 13:00 (TRECE HORAS) DEL MISMO DIA LEVANTANDO COMO CONSTANCIA DE LA MISMA LA PRESENTE ACTA FIRMÁNDOLA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, QUISIERON Y SUPIERON HACERLO Y LOS QUE NO ESTAMPARON SU HUELLA DIGITAL PARA DAR FE...".  
(fojas 42 o folio 0688, 58 y/o 0704, tomo VI del expediente en análisis).

DECIMO PRIMERO. La Dirección General para la Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria revisó el diez de abril de mil novecientos setenta y nueve, los trabajos de investigación desahogados por el ingeniero Jerónimo Morales Riveroll, concluyendo que Pedro Mondragón Buenavista era quien administraba en forma común cada una de las fracciones en que se divide la ex-hacienda "Nado", además de efectuar todas las operaciones de compra-venta y pagar con sus recursos a los trabajadores que laboran eventualmente en las fracciones en comentario, resultando indudable que quien concentraba los provechos de la explotación del predio denominado ex-hacienda "Nado" era el propio Pedro Mondragón Buenavista, configurándose el supuesto de simulación previsto en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Subsecretario de Asuntos Agrarios acordó el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, girando instrucciones al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México para que publicara el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, notificando como corresponde a los propietarios sujetos al procedimiento de nulidad, así como a los titulares de los certificados de inafectabilidad, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente, al de la entrega de la notificación, para que comparezcan a juicio en los términos de ley.

El acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el dos de febrero de mil novecientos ochenta.

DECIMO SEGUNDO.- María Aurora de la Peña y Pombo, Pedro Mondragón Buenavista y María Luisa de la Peña viuda de Ortiz comparecieron ante la Dirección General de Investigación Agraria; María Luisa de la Peña compareció por su propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión de Enrique Ortiz Guaderrama, para formular alegatos en defensa de sus intereses y ofrecer pruebas de su intención.

Aurora María de la Peña y Pombo compareció por escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, destacando de su escrito lo siguiente:

"...a continuación paso a referirme a las supuestas causas que según expresa la notificación y actuaciones administrativas, constituyen indicios de la simulación, pero haciendo la aclaración que las consideraciones siguientes son en carácter de ad cautelam, esto es, sin reconocer validez alguna a esos actos o manifestaciones en razón de la nulidad hecha valer por la falta de personalidad del señor Mondragón como ya quedó demostrado...

La aseveración de que al señor Mondragón viene usufructuando el producto o beneficio de las fracciones de que se trata es subjetiva, es decir significa una mera apreciación de las autoridades que ordenaron el procedimiento de nulidad, pues no se apoyan en hechos fehacientes, pruebas suficientes para llegar a esa conclusión, la verdad de los hechos es de que el señor Pedro Mondragón en un principio se ocupó de algunas tareas en auxilio de la signante y recibía un porcentaje... el señor Mondragón desempeñó las funciones de un gestor y contratista de la suscrita, situación que acreditó con las copias de los informes que

periódicamente me rendía y de las cantidades que recibíamos descontando los gastos acusados. Estos documentos deben ser ratificados por la suscrita y el señor Mondragón cuando así lo determina esa Dirección General si así lo considera necesario, para que surtan todos sus efectos legales, pruebas que demuestran la falsedad asentada de que el señor Mondragón ha sido y es el que concentra y aprovecha los beneficios provenientes de la explotación de dicha fracción y el que recibía un porcentaje por sus trabajos y gestiones para determinar las guías forestales y explotaciones de carbón y demás explotaciones de los predios, pero nunca como apoderado para tales menesteres de la suscrita..."

(fojas 472 y/o 0075 y siguientes del tomo III del expediente en estudio).

Pedro Mondragón Buenavista compareció por escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, argumentando fundamentalmente:

"...Objeto la validez legal de los supuestos en que pretende apoyarse la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, para ordenar la investigación administrativa a que se refieren los apartados a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la ley invocada.

En principio, es falso que no existan señalamientos efectivos sobre el terreno de las fracciones en que se haya dividida la ex-hacienda de Nado, pues la inspección ocular que ha servido de base para llegar a esa conclusión, reconoce que existen mojoneras en los vértices de los linderos de esas fracciones y, que estas mojoneras datan de mucho tiempo antes de la citada inspección y de la solicitud de tierras que hicieron los pueblos interesados, consecuentemente debe rechazarse.

Por otra parte es igualmente falso y constituye solo una opinión infundada la de que dichas fracciones constituyen una sola unidad topográfica y económica de explotación, pues, por lo que se refiere a la primera hipótesis, la superficie total de las fracciones y que pertenecen legalmente a varias personas se puedan clasificar desde el punto de vista topográfico en la siguiente forma: de monte existen 912 Hs., repartidas en 5 fracciones; de pastos 100 Hs. aproximadamente y distribuidas en las fracciones IV y III; y de labor aproximadamente 56 Hs. mixtas, esto es, de riego y temporal.

Por lo que concierne a su explotación, estas tierras han producido beneficios económicos por carbón, el monte arrendamiento de pastos de junio a septiembre por la temporada de lluvias y maíz, alfalfa, es decir pradera y parte de trigo, de los beneficios económicos que resultan si se examina el acta de inspección y sus antecedentes; no se encuentran pruebas fehacientes de que el suscrito haya recibido y reciba esos beneficios, pues en tiempos anteriores contraté con la señora María Luisa de la Peña, así como con el que fue su esposo señor Enrique Ortiz G., para explotar carbón y arrendamiento de pastos, así como de los trabajos agrícolas correspondientes siempre una comisión o porcentaje que es desde un 5% sobre el carbón y hasta un 50% sobre los pastos y labores agrícolas y, para ese efecto acompaño estados de cuenta rendidos a la señora María Luisa Vda. de Ortiz en número de 67, más los comprobantes de gastos de alguna de ellas. Haciendo la aclaración de que en algunos de esos documentos se habla de sueldos a mi favor, por motivos de economía para evitar pagar un contador y en lo privado se hacían los ajustes procedentes a los porcentajes que se convenían verbalmente, por la confianza existente entre los contratantes.

De lo manifestado, es indiscutible que está fuera de la verdad, afirmar a priori, que soy el único beneficiario de esa explotación, recibo si una utilidad, por mi trabajo y organización en las fracciones citadas y, acompaño también como prueba un plano general de las mismas, para que, por razones sobrevinientes, puesto que hasta la fecha de notificación, ignoraba los razonamientos que se contienen en la misma y, por equidad, se debe ampliar por repetir esa inspección, con intervención de peritos agrarios y citación de las partes para que dictaminen si en realidad las fracciones en que se divide la propiedad mencionada constituyen una unidad topográfica y de explotación, para después examinar y discutir en justicia si soy el único beneficiario de su explotación...".

(fojas 0083 y/o 246, tomo III expediente de pruebas).

María Luisa de la Peña viuda de Ortiz compareció también por escrito de veinte de febrero de mil novecientos ochenta, ante la Dirección General para la Investigación Agraria, para formular alegatos en defensa de sus intereses, en los que la citada compareciente objetó los trabajos técnicos efectuados por el ingeniero Octavio Armenta López, según su informe de trece de agosto de mil novecientos setenta y cinco, además de desconocer el poder exhibido por Pedro Mondragón Buenavista en la fecha de la inspección ocular del referido comisionado, afirmando que si bien le expidió una carta poder al citado Pedro Mondragón en mayo diez de mil novecientos cincuenta y nueve, la inspección ocular se efectuó diecinueve años después, es decir el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho (se refiere a la del ingeniero Riveroll); y en términos generales señala que la afirmación de que Pedro Mondragón recibe el beneficio o producto de las fracciones que se dice forman el fraccionamiento simulado, es una mera apreciación subjetiva "de las autoridades que ordenaron el procedimiento de nulidad", ya que el referido Pedro Mondragón fue gestor y contratista de la compareciente y de su esposo, pero que éste no ha concentrado ni ha recibido los beneficios provenientes de la explotación de las diversas fracciones de la ex-hacienda Nado, y que es falso que no existan AMOJONAMIENTOS en los vértices de los predios, y cita el informe de inspección contenido en el expediente agrario relativo al poblado "San Jerónimo", Municipio de Aculco, México, de diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve, en el cual los ingenieros Patricio Albarazo Forras y Rafael Gómez Oliveira, expresan que "...el amojonamiento de los terrenos pertenecientes a cada una de las fracciones de la Hda. de Nado se encuentran dentro de la ley, y aunque se trata de mojoneras antiguas, según opinión de los suscritos el amojonamiento es perfectamente visible...".

Pedro Mondragón Buenavista y María Luisa de la Peña viuda de Ortiz anexaron como pruebas los siguientes documentos: diversos recibos de los que se desprende que María Luisa de la Peña y Aurora María de la Peña recibieron de Pedro Mondragón diversas cantidades de dinero en concepto de "Sobrante de lo producido" por las fracciones I, II, III, y V de la ex-hacienda "Nado", correspondientes a los años de mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y nueve; copias al carbón de una cuenta de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz relacionada con las fracciones del predio en comentario, correspondiente a los años de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta, suscritos por Pedro Mondragón, sin acuse de recibo; documentos de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz, relativos a sus fracciones de la hacienda, correspondientes al año de mil novecientos setenta y ocho, suscritas por Pedro Mondragón sin acuse de recibo; cuenta de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz correspondiente a la semana del tres al nueve de enero de mil novecientos sesenta, sin firma, ni acuse de recibo correspondiente; ocho comprobantes de pago a la oficina de Control de Ingresos de la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, del año de mil novecientos cincuenta y nueve, a nombre de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz, Dolores Ortiz Guadarrama, Pedro Mondragón Buenavista, Eugenia Ortiz G., María Elena Jamin, María Ana Ortiz, L. Enrique Ortiz y J. Enrique Ortiz Guadarrama; veintiséis cuentas

de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz de la hacienda "Nado", del año de mil novecientos sesenta, con firmas ilegibles y sin acuse de recibo; a los que se anexan sesenta y nueve notas de remisión en su mayoría por compra de refacciones y combustible; un croquis de las fracciones de la hacienda "Nado", copias al carbón sin firma, ni sellos, de supuestos informes de comisión para el expediente "San Jerónimo", Municipio de Aculco, Estado de México, del diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; fotocopias de guías forestales números 20729 del quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y 8720 del diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve a nombre de Pedro Mondragón Becerril; fotocopia de sentencia interlocutoria en el juicio sucesorio intestamentario número 14/969, a bienes del extinto Enrique Ortiz Guadarrama en la que se declara como única y universal heredera a María Luisa de la Peña viuda de Ortiz y se le designa como albacea con carácter definitivo; fotocopia certificada por el juzgado de primera instancia en Jilotepec, México; testimonio número 12372 de la escritura de compra-venta que otorga Alfredo Ortiz Guadarrama a favor de María Luisa de la Peña de Ortiz respecto de la fracción número II de la hacienda "Dolores Nado", inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 4, a fojas 18 frente y vuelta del libro I, de la sección primera; fotocopia del plano de la fracción número II de la ex-hacienda "Nado"; testimonio de la escritura número 13653 del siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, respecto de la compraventa y cesión de derechos que celebran Enrique Ortiz Guadarrama como apoderado de Dolores Guadarrama viuda de Ortiz a favor de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz, en relación a la fracción número I de la hacienda "Dolores Nado", con superficie de 46-70-00 (cuarenta y seis hectáreas, setenta áreas) y una porción de 4-00-00 (cuatro hectáreas inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 37, a fojas 99 vuelta y 100 frente del libro segundo, de la sección primera; certificación de gravámenes de la fracción I, "Ex-hacienda Dolores Nado", expedida por el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; fotocopia del croquis de la fracción II del predio a que se viene haciendo referencia; original de la notificación hecha a Pedro Mondragón Buenavista de la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación; testimonio de la escritura pública número 34524 mediante la cual Magdalena Ortiz Guadarrama vende a Pedro Mondragón Buenavista la fracción IV de la citada hacienda, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 10, a fojas 54 vuelta y 55 frente, del libro primero, de la sección primera; copia heliográfica de la fracción IV de la ex-hacienda "Nado", con superficie total de 164-15-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, quince áreas).

**DÉCIMO TERCERO.**- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Investigación Agraria valoró las pruebas aportadas y analizó los alegatos presentados, concluyendo en términos generales que los alegatos eran en parte contradictorios y las pruebas presentadas no desvirtuaban la presunción del fraccionamiento de propiedades afectables.

En este contexto la Dirección de Procuración Social Agraria dictaminó, el primero de agosto de mil novecientos ochenta, la procedencia de declarar nulo el fraccionamiento constituido por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la ex-hacienda "Nado", ubicado en el Municipio de Acambay, Estado de México, propiedad de María Aurora de la Peña y Pombo, María Luisa de la Peña viuda de Ortiz, Pedro Mondragón Buenavista y la sucesión de Enrique Ortiz Guadarrama; con superficie total de 1,114-00-00 (mil ciento catorce) hectáreas, en virtud de que forman una unidad topográfica y económica en explotación, al no existir linderos o división efectiva entre cada fracción y que quien administra y percibe los beneficios es Pedro Mondragón Buenavista, incrementando su patrimonio con los productos de la explotación de dichos predios.- Igualmente declara la procedencia de declarar la insubsistencia de los acuerdos de inafectabilidad agrícola, y la cancelación de los certificados que amparan los predios siguientes: Fracción III propiedad de María Luisa de la Peña viuda de Ortiz con

certificado número 19767, expedido a nombre de Eugenia Ortiz Guadarrama; Fracción IV propiedad de Pedro Mondragón Buenavista, con certificado número 21242, expedido a nombre de Magdalena Ortiz Guadarrama; Fracción V propiedad de María Aurora de la Peña y Pombo, con certificado número 19771, expedido a nombre de Ana María Ortiz de Ibarra; Fracción VI, propiedad de la sucesión de Enrique Ortiz Guadarrama, con el certificado número 21333 expedido a nombre de Mario Ortiz Guadarrama; Fracción VII propiedad de la sucesión de Enrique Ortiz Guadarrama con el certificado número 19768 expedido a nombre de Jesús de la Vega Morales, Fracción VIII propiedad de la sucesión de Enrique Ortiz Guadarrama, con el certificado número 19770 expedido a nombre de María Elena Jamín de Klerian.

**DECIMO CUARTO.**- La Dirección General de Tenencia de la Tierra instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales en comento, cuatro acuerdos de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, otro de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y otro del siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días cinco, ocho, nueve y veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y en consecuencia, cancelar los certificados de inafectabilidad Agrícola números 19767, 19768, 19770, 19771, 21333 y 21242 expedidos en favor de Ana María Ortiz de Ibarra, María Elena Ortiz de Klerian, Jesús de la Vega Morales, Eugenia Ortiz Guadarrama, Magdalena Ortiz Guadarrama y Mario Ortiz Guadarrama, para amparar los predios formados por las fracciones V, VIII, VII, III, IV y VI de la ex-hacienda "Nado", con superficies de 184-55-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas), 153-60-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas, sesenta áreas), 235-95-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas), 165-15-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, quince áreas), y 259-20-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, veinte áreas) en virtud de integrarse en la especie, el supuesto jurídico señalado en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 en relación con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria valoró en sus términos las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, que se relacionan en el anterior resultando, concluyendo en términos generales que las mismas no desvirtúan las causales que fundamentan el procedimiento incoado; y emitió su dictamen el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, con respecto al procedimiento que nos ocupa, declarando procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad correspondientes, entre ellos:

1) Acuerdo del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 en favor de Ana María Ortiz de Ibarra que ampara el predio formado por una parte de la fracción V de la ex-hacienda "Nado" con superficie de 184-55-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las cuales 27-68-25 (veintisiete hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) son de agostadero de buena calidad, y 156-86-25 (ciento cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de monte.

**DECIMO QUINTO.**- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de pleno de veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y dos, proponiendo declarar la nulidad del fraccionamiento simulado y los actos derivados del mismo, dejando sin efectos jurídicos los acuerdos Presidenciales de veinticinco de febrero y veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días cinco, ocho y nueve de junio y veintidós de julio del mismo año, y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 19771, 19770, 19768, 19767, 21242 y 21333, que amparan las fracciones V, VIII, VII, III, IV y VI de la "Ex-

hacienda Dolores Nado"; y en consecuencia afectar las fracciones III y V para conceder la dotación al poblado solicitante en una superficie de 293-00-00 (doscientas noventa y tres) hectáreas de monte, agostadero y temporal.

**DECIMO SEXTO.**- Por auto de quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal, el expediente de dotación de tierras promovido por el poblado "Conejeras", ubicado en el Municipio de Acambay, en el Estado de México, el cual se registró con el número 663/92, se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO SEPTIMO.**- Este Órgano jurisdiccional dictó sentencia el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en los autos del juicio agrario número 663/92 relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Conejeras", ubicado en el Municipio de Acambay, en el Estado de México.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, con una superficie de 293-00-00 (doscientas noventa y tres) hectáreas, de las que 215-90-00 (doscientas quince hectáreas, noventa áreas) son de temporal, 66-30-00 (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas) son de agostadero de buena calidad y 10-80-00 (diez hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero cerril, afectando las fracciones III y V de la ex-hacienda de "Dolores Nado", del Municipio y Estado que se menciona, superficie que deberá localizarse de acuerdo en el plano que obra en autos, en favor de los ciento treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y que se afectan con fundamento en el artículo 210 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.** Se declara nulo el fraccionamiento simulado y los actos jurídicos que se derivan del mismo, constituido en las fracciones de la I a la VIII del predio denominado "Ex-Hacienda de Dolores Nado", ubicado en el Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México, con una extensión total de 1,114-00-00 (mil ciento catorce) hectáreas de diversas calidades.

**CUARTO.** Se dejan sin efectos jurídicos los cuatro Acuerdos Presidenciales de veinticinco de febrero y veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco, ocho y nueve de junio y veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho respectivamente, y en consecuencia, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 19767, 21242, 19771 y 19768 expedidos a nombre de Eugenia Ortiz Guadarrama, Magdalena Ortiz Guadarrama, Ana María Ortiz de Ibarra y Jesús de la Vega Morales para amparar las fracciones III, IV, V y VII del predio "Ex-Hacienda de Dolores Nado".

**QUINTO.**- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México con una superficie de 293-00-00 (doscientas noventa y tres) hectáreas, 215-90-00 (doscientas quince hectáreas, noventa áreas) de temporal, 66-30-00 (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas) de agostadero de buena calidad y 10-80-00 (diez hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, afectando las fracciones III y V de la "Ex-hacienda de Dolores Nado", Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México, superficie que deberá localizarse de acuerdo en el plano que obra en autos en favor de los ciento treinta y tres campesinos capacitados que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, terrenos que se afectan con fundamento en el artículo 405, en relación con los artículos 249 y 250, interpretados en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie anterior, pasará a ser propiedad del núcleo de población, beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que la otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEXTO.** Se revoca el Mandamiento Gubernamental negativo emitido por el Gobernador del Estado de México, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete...".

**DÉCIMO OCTAVO.** Inconformes con la anterior resolución Agustín Chávez Ortiz y otros, en representación de la persona moral denominada Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado, S.A. de C.V., solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por este Tribunal en los presentes autos. La demanda se turnó al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, habiéndose radicado con el número 552/96; autoridad que resolvió sobreseyendo el juicio de garantías promovido por los quejosos en contra del acto reclamado y negando el amparo y protección de la justicia federal, solicitados.

Inconformes con la resolución anterior, el representante legal de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, admitió el recurso y formó el toca R.A.-2134/98, resolviendo el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente...

Ahora bien, en virtud de encontrarse estrechamente relacionados el segundo y tercer agravios, se estudiarán en su conjunto.

En ellos argumenta la empresa recurrente que, le causa agravio la sentencia que impugna toda vez que cuando adquirió la fracción V, de la Exhacienda de Dolores Nado el 26 de noviembre de 1991, ante el Notario Público No. 1, de Jilotapan, Estado de México, y fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, se ignoraba que estuviera en litigio agrario desde mil novecientos treinta y ocho, pues la sucesión vendedora ante la Fe del Notario Público, manifestó bajo protesta de decir verdad que esa propiedad se encontraba libre de gravámenes y que no se encontraba en litigio; además, que nunca fue llamada a juicio como parte, por lo que es absurdo que le haya tomado como causahabiente, pues la notificación para ese litigio se llevó a cabo en mil novecientos treinta y ocho, ya que esa calidad implica "adquirir algo con las consecuencias inherentes al mismo".

Previo a calificar esos conceptos violatorios, cabe señalar, destacadamente, que este Tribunal no tiene aptitud de suplir en la queja, por tratarse de un asunto en Materia Agraria y porque el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, no lo permita en el caso.

Entonces, debe estimarse que la sociedad quejosa asume que, como lo estableció el Juez de distrito, el procedimiento que culminó con la resolución reclamada data del año de mil novecientos treinta y ocho, y que la propietaria de la fracción V de la Exhacienda Dolores Nado inicialmente lo fue María Aurora de la Peña y Piombo, misma que fue legalmente

notificada en los procedimientos agrarios de solicitud de dotación de tierras, y de nulidad de fraccionamientos (sic) de predios afectables por actos de simulación, iniciado en relación a la citada fracción V, por y a instancia del núcleo campesino ahora tercero perjudicado.

Por tanto únicamente será materia de pronunciamiento, por este Tribunal el punto jurídico a dilucidar; si la que fue propietaria de la fracción V, de esa Exhacienda, amparada por el certificado de inafectabilidad de 1977, que la resolución reclamada concede (sic) dejándolo sin efecto, fue oído (sic) en el procedimiento de donde deriva la resolución reclamada (que fue instado mediante solicitud de dotación de fecha trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, por vecinos del poblado 'Conejeras' Municipio de Acambay, Estado de México), debiera o no haberse emplazado en ese procedimiento a la quejosa, que adquirió esa fracción de Francisco Ibarritu Soberanes, mediante escritura de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno escritura que no contiene los antecedentes de la propiedad del terreno por el vendedor fojas 36 y 37 de los autos), esto es, previamente a que se emitiera la resolución reclamada; es decir, si con ella se le afecta como 'adquirente de buena fe', 'no sabedora de los gravámenes o litigios del predio', que adquirió sin gravámenes, que debe tenerse como propietaria y poseedora y no como causahabiente.

En efecto, para efectos agrarios Aurora de la Peña y Piombo, anterior propietario de la fracción V, ahora de su propiedad, si se le dio intervención en el procedimiento de dotación de tierras y de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara esa fracción, sin embargo a la quejosa no, por lo que puede estimarse se la privó de la audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional.

Así es, porque causahabiente es la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras, lo que precisamente sucedió en la especie, porque esa fracción fue propiedad de María Dolores de la Peña y Piombo, causante indudable, en la propiedad, de Francisco Ibarritu Soberanes y de la hoy quejosa.

Por ello, si dentro del procedimiento dotatorio y de cancelación de certificados de inafectabilidad se oyo a dicho causante, lo que no se disiente (aun cuando el Juez de Distrito refiera equivocadamente que el procedimiento data de mil novecientos treinta y ocho), es también indudable que no se emplazó en él a la quejosa, pues no debe perderse de vista que manifiesta desconocer los antecedentes de la propiedad.

Además, debe quedar claro que el procedimiento agrario de dotación se inició durante la vigencia del Código Agrario, que fue derogado por la Ley Federal de Reforma Agraria que entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación que lo fue el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno y ambos prevían la culminación de los procedimientos agrarios con una resolución presidencial, sin embargo, actualmente ya no culminan con una resolución presidencial, sino con una sentencia del Tribunal Superior Agrario, ello por disposición del artículo tercero transitorio de la Reforma al artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Consecuentemente y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, es substancialmente fundado y

suficiente para conceder el amparo solicitado, el argumento en el que señala que las autoridades responsables no tomaron en consideración sus pruebas ofrecidas en el juicio natural, pues dice que ello viola en su perjuicio la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional...

De ello se pone de manifiesto como punto relevante que, al turnarse los expedientes al Tribunal Superior Agrario para su resolución, este deberá acatar las disposiciones que para la resolución de los asuntos se fijan por su Ley Orgánica...

Por tanto, si la parte quejosa alega que no se le emplazó ni se le dio oportunidad de ofrecer todas las pruebas que se estimase pertinentes en defensa de sus intereses, en la etapa jurisdiccional e inclusive en la etapa administrativa, es claro que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional.

Por lo anteriormente razonado, lo que procede es conceder a la parte quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada a fin de que de, oportunidad a la parte quejosa de probar y alegar lo que a su derecho convenga en el procedimiento que ante su potestad debe dilucidarse, emplazándola a él...

**DÉCIMO NOVENO.-** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este tribunal dictó acuerdo el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, señalando en lo conducente que:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de tras de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 663/92, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Conejeras', Municipio de Acambay, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos.

SEGUNDO.- Turnese al expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior..."

**VIGÉSIMO.-** Por acuerdo para mejor proveer al cumplimiento de la referida ejecutoria de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado ponente ordenó la notificación a Agustín Chávez Ortiz, Francisco Iñárritu Soberanes, Carlos Chávez Muñoz, Josefa Valdivia Doblón, Inés Muñoz Domínguez, Agustín Chávez Muñoz, Jesús Chávez Muñoz, y José María Chávez Muñoz en su carácter de integrantes del consejo de administración de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado", S.A. de C.V., en los términos de los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorgándoles un plazo de cuarenta y cinco días, que se contarán a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación, a fin de respetar en su beneficio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

Este Tribunal mandó notificar a los quejosos por acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a fin de que los referidos amparistas tuvieran oportunidad de probar y alegar lo que a su interés conviniera; acuerdo que fue notificado en domicilios erróneos, siendo hasta el doce de abril de dos mil que se localizó el domicilio de los quejosos a quienes se notificó en esa fecha, así que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó que: el plazo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y

formular alegatos en defensa de sus intereses corrió del catorce de abril al primero de junio del año en curso; sin que en autos obrara constancia de que los quejosos por sí o a través de su representante común hayan comparecido a este Tribunal a formular alegatos y/o a presentar pruebas de su interés.

En este contexto este Tribunal dictó nueva sentencia en estos autos, el trece de junio de dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria de catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca al amparo en revisión número 2134/98, declarando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"... PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, y en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 expedido a nombre de Ana María Ortiz de Ibarra, para amparar la fracción V del predio "Exhacienda de Dolores Nado", al integrarse en la especie al supuesto del artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dota al núcleo agrario "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, la superficie de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco) hectáreas de agostadero afectando la fracción V de la exhacienda de "Dolores Nado", Municipio de Acambay y/o Aculco, en el Estado de México, superficie que deberá localizarse de acuerdo con el plano que obra en autos para beneficiar a los ciento treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, con fundamento en los artículos 210, fracción III y 405 en relación con los artículos 249 y 250 interpretados en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie anterior pasará a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento treinta y tres campesinos beneficiados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el toca al amparo en revisión número 2134/98 interpuesto por el representante legal de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado", S.A. de C. V.

CUARTO.- Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación que corresponda; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, y cancelar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de México, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Agustín Chávez Ortiz y coagraviados interpusieron amparo por escrito presentado el diez de agosto de dos mil, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, contra actos de este Órgano jurisdiccional; el amparo se radica bajo el número D.A. 2764/2000 en el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de treinta y uno de enero de dos mil uno concedió el amparo solicitado, por considerar fundado el tercero de los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, en el que se dualen del "indebido cómputo" practicado por el Tribunal Superior Agrario respecto de los cuarenta y cinco días que se concedieron a la quejosa para formular alegatos y probar lo que a su interés correspondiera, señalando en la parte final del considerando cuarto de su ejecutoria, en lo conducente, que:

"Se dice que es fundado el concepto de violación, porque, ciertamente lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley Agraria, en estos términos:

'ART.193.- El despacho de los tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día pudiendo retirarse el personal cuando fueren por lo menos las diecisiete horas. Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de actuaciones ante los tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles'.

Debe entenderse encaminado a una correcta operatividad interna de los Tribunales Agrarios pero no a limitar la posibilidad de ejercicio por parte de los justiciables, de los derechos procesales respectivos, así, para el cómputo de los términos, fijados en días debe entenderse que sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, conforme al principio general de derecho, plasmado en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que claramente señala que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

En estas condiciones resulta indudable que el cómputo del término concedido a los quejosos para comparecer a juicio de cuarenta y cinco días, contenido en la cuenta que dio el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal el catorce de abril de dos mil, de este tenor:

'La Secretaría General de Acuerdos C E R T I F I C A: que por acuerdo para mejor proveer de 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y en términos de los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió a AGUSTIN CHAVEZ ORTIZ, CARLOS CHAVEZ MUÑOZ, FRANCISCO INARRITU SOBERANES, JOSEFA VALDIVIA DOBLON, INES MUÑOZ DOMÍNGUEZ, AGUSTIN CHAVEZ MUÑOZ, JESÚS CHAVEZ MUÑOZ y JOSÉ MARÍA CHAVEZ MUÑOZ, en su carácter de integrantes del Consejo de Administración del 'Fraccionamiento Campestre ex hacienda de Nado, S. A. de C.V.' un plazo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses; y toda vez que el referido acuerdo les fue notificado a los quejosos el doce de abril de dos mil, dicho plazo corre del catorce de abril al primero de junio del año en curso. CONSTE'.

Que hizo suyo el Magistrado instructor en la propia fecha, está equivocado...

...el amparo será para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su sentencia reclamada y ordene reponer la certificación del plazo en que corrió el término concedido a la promovente para ofrecer

pruebas y formular alegatos en el auto de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a fin de que se realice correctamente, esto es: contando en el solo los días hábiles y excluyendo sábados y domingos, los días en que el Tribunal no laboró con motivo de la semana santa, el primero de mayo y en su caso el cinco de ese mes, si no hubiera laborado en esta última fecha; y una vez realizado lo anterior se reconozca que el escrito de alegatos y ofrecimiento de pruebas fue presentado en tiempo por los hoy quejosos y se provea en cuanto a su contenido lo que corresponda... y en su oportunidad dicte nueva sentencia en los términos a que haya lugar...".

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario declaró por acuerdo de catorce de marzo de dos mil uno, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha trece de junio de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 663/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 2/391 bis, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Consejeras', Municipio de Acambay, Estado de México.

SEGUNDO.- Térnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario esta dando a la resolución de mérito".

Posteriormente, en cumplimiento a la misma ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó por auto de tres de abril del año en curso:

"Que por acuerdo para mejor proveer de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y en términos de los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió a AGUSTIN CHAVEZ ORTIZ, CARLOS CHAVEZ MUÑOZ, FRANCISCO INARRITU SOBERANES, JOSEFA VALDIVIA DOBLON, INES MUÑOZ DOMÍNGUEZ, AGUSTIN CHAVEZ MUÑOZ, JESÚS CHAVEZ MUÑOZ y JOSÉ MARÍA CHAVEZ MUÑOZ, en su carácter de integrantes del Consejo de Administración del 'Fraccionamiento Campestre ex hacienda de Nado, S. A. de C.V.' un plazo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses, y toda vez que el referido acuerdo les fue notificado a los quejosos el doce de abril de dos mil, dicho plazo corrió del catorce de abril al veintidós de junio de dos mil...".

En virtud de la certificación anterior, se tuvo a los quejosos por formulando alegatos y ofreciendo pruebas de su interés, en tiempo y forma conforme a su escrito de catorce de junio de dos mil.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Éste Órgano jurisdiccional dictó un nuevo acuerdo para mejor proveer en estos autos, el quince de mayo de dos mil uno, al advertir que la quejosa en los amparos que se vienen mencionando persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda Nado, S.A. de C.V.", no había sido notificada del procedimiento incidental de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 expedido a Ana María Ortiz de Ibarra por acuerdo de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, para separar precisamente la fracción V de la ex hacienda de Nado.

Nado, en una superficie de 185-55-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas) propiedad actual de la referida quejosa; acordó notificar personalmente con fundamento en los artículos 402, 403 y 418 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria a los integrantes del Consejo de Administración de la multicitada persona moral, a fin de que compareciera a deducir sus derechos en relación al mencionado procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 19771, otorgándoles un plazo de treinta días hábiles, a partir de que surtiera sus efectos la notificación para aportar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Agustín Chávez Ortiz y coagraviados comparecieron en su calidad de integrantes del Consejo de Administración de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado S.A. de C.V.", por extensos escritos de alegatos de fechas catorce de junio de dos mil y tres de julio del año en curso, en los que expresan, en términos generales, que comparecen en tiempo y forma, a formular alegatos en su defensa y a ofrecer pruebas en el procedimiento agrario instaurado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, así como en el de cancelación del certificado de inafectabilidad número 19771 que ampara la fracción V del predio "Exhacienda Nado", el cual propone afectar el Cuerpo Consultivo Agrario, además de proponer la cancelación del referido certificado.

Los comparecientes argumentan, en sus escritos de alegatos, fundamentalmente que la fracción V de la "Exhacienda de Dolores Nado", es inafectable, ya que su fraccionamiento es auténtico y real, pues fue dividida en ocho fracciones desde el año de mil novecientos treinta y tres, con autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que está amparada por el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola número 19771, el cual sigue vigente y niegan que haya habido simulación de actos; que los trabajos técnicos informativos ordenados en oficio de trece de agosto de mil novecientos setenta y cinco y diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, efectuados por los ingenieros Octavio Armenta López y Jerónimo Morales Riveroll son falsos e ilegales, al no apearse a la realidad de los hechos y a las normas jurídicas aplicables. Afirmar que la fracción V de la "exhacienda Nado" cuenta con amojonamientos fijos y efectivos, con deslindes, medidas y colindancias bien definidos, encontrándose debidamente aprovechada por sus actuales propietarios, siendo falso que Pedro Mondragón Buenavista sea acaparador de tierras y reciba los beneficios de la explotación del predio de referencia.

Señalan igualmente que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado "Conejeras" no existen predios afectables, siendo ilegal e infundada la pretensión de cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 19775, expedido para amparar la fracción que defienden. Los comparecientes hacen una extensa referencia al procedimiento agrario de dotación de tierras que nos ocupa cuya solicitud se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, así como a que la exhacienda de Dolores Nado, después de haber sido afectada en diversas ocasiones con motivo de la dotación y ampliación de tierras a diversos poblados de la región quedó reducida a la pequeña propiedad inafectable en términos de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en mil novecientos treinta y tres se dividió en ocho fracciones transmitidas legalmente a diversas personas, de acuerdo con la escritura pública número 7247 de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jilotepec, Estado de México, el doce de septiembre del mismo año, bajo el asiento registral 72, libro I, sección I, a fojas 278-279.

En términos generales los comparecientes se refieren a las transmisiones de dominio de diversas fracciones que integraban el predio "Exhacienda de Nado", destacando lo siguiente

La falsedad y por ende la ilegalidad de los trabajos técnicos informativos realizados en las diversas fracciones por los comisionados de fechas 17 de marzo de 1977 por el ingeniero Octavio Armenta López y 12 de septiembre de 1978 por el ingeniero Jerónimo Morales Riveroll y principalmente lo relativo a los argumentos sobre la fracción V esto al deducirse fácilmente de sus respectivos informes que no realizaron real y materialmente, los trabajos que les fueron encomendados conforme a las normas legales al respecto, toda vez que se les encargó y comisionó la medición material de las fracciones, identidad de las mismas, verificación de linderos y amojonamiento, calidad de tierras y aprovechamiento de la misma, deduciéndose de los informes que éstos presentaban que, los datos aportados los tomaron de los certificados o como se dice en el argot jurídico (se los fusilaron de los certificados de inafectabilidad e hicieron un informe de escritorio), por lo que no se apegaron estrictamente a lo ordenado en los oficios de comisión de fecha 13 de agosto de 1975 y 17 de julio de 1978, por lo que no se ajustaron a la norma jurídica y a la realidad de los hechos.

**IV.-** Que por lo que respecta a la fracción V de Nado, ésta se ha venido explotando por sus auténticos propietarios y actualmente por los suscritos, por lo que esta fracción se ha estado aprovechando, usufructuando y administrando directamente por los promoventes, resultando falso que esta fracción la tenga como se pretende hacer ver el señor Pedro Mondragón, o bien que se encuentra abandonada y sin explotación...

... Dicha exhacienda de Nado no opera como una sola unidad topográfica, como maliciosamente manifestó el comisionado en su informe rendido que data de fecha 17 de marzo de 1977, pues solo es una apreciación documental e infundada, siendo que está fraccionada... porque para efectos de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera una sola unidad topográfica que los diversos terrenos (fracciones) que pertenecían a un mismo dueño propietario... siendo que en el presente caso no es aplicable tal hipótesis...

... Los límites de la fracción V de la "Exhacienda de Dolores Nado" perteneciente al Municipio de Aculco, Distrito de Jilotepec, en el Estado de México, se detallan mejor a través de la diligencia de apeo y deslinde al igual que un plano derivado de dicha diligencia, de fecha 26 de octubre de 1990, la cual se practicó en el lugar que ocupa la fracción V, propiedad de nuestra representada, ante la presencia del C. Juez Mixto de primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, documental pública que se anexa con el número OCHO...

De igual manera hay señalamientos efectivos y fijos los cuales se deducen de las tres fotografías que se anexan al presente escrito, las cuales fueron tomadas a la fracción V, propiedad de nuestra representada y se anexan con el número DIEZ...

Los comparecientes argumentan que este Tribunal llegó a una conclusión errónea en las sentencias de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y trece de junio de dos mil, al afirmar que Pedro Mondragón Buenavista administra todas y cada una de las fracciones en que se dividió la "Exhacienda de Nado", situación que es falsa y no le consta, en virtud de que no obra en autos del juicio agrario que nos ocupa, constancia o diligencia alguna o hechos concretos que demuestren plena y legalmente que se haya beneficiado y obtenido dinero o cosas de la fracción V, por ejemplo cuentas bancarias a nombre de Pedro Mondragón, que tengan relación con la fracción V, o algún otro comprobante que demuestre los beneficios en dinero o

especie obtenidos de la fracción V, por lo cual afirman que este órgano jurisdiccional no puede declarar la nulidad del fraccionamiento simulado por no existir éste, además de que Pedro Mondragón Buenavista ya falleció. Los representantes de la persona moral quejosa señalan también que la solicitud de dotación de tierras del poblado "Conejeras", debe declararse improcedente, tomando en cuenta que la fracción V de la "Exhacienda Nado" se localiza fuera del radio legal del referido poblado, a 9,200 metros de distancia y que la fracción III del mismo predio se localiza a 10,900 (diez mil novecientos) metros de distancia del lugar más densamente poblado del núcleo "Conejeras", por lo que no se reúne el requisito que señala el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación que demuestran con un plano fotogramétrico aéreo, que exhiben como anexo número CATORCE, plano elaborado por la Comisión de Estudio del Territorio Nacional "CETENAL", del Municipio de Aculco, Estado de México, de agosto del dos mil, en el que se marcan las distancias del poblado "Conejeras", a las diversas fracciones de la Exhacienda Nado, a una escala de 1:12500; con lo cual afirman los comparecientes demuestran que el poblado que pretende la dotación debiera encontrarse dentro de los siete kilómetros, mientras que las distancias señaladas, rebasan con exceso los siete kilómetros del poblado solicitante a las fracciones mencionadas.

Afirman igualmente los comparecientes que la fracción V no está en el supuesto que señala el artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que su afectación es improcedente e infundada, toda vez que el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de tierras afectables, tramitado por las entonces autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, no se practicó con estricto apego a derecho al no haber tierras disponibles en el radio legal de afectación, subrayando por otra parte que el Presidente de la República reconoció la inafectabilidad de la pequeña propiedad al expedir el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771, reconocimiento que tiene un doble objeto, proteger a la fracción V que por su extensión es inafectable, por tratarse de una pequeña propiedad de origen con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de proteger los traslados de dominio sucesivos de la mencionada fracción V, amparada con dicho certificado de inafectabilidad, por lo que afirman los comparecientes que también la declaración de nulidad y la cancelación del certificado de inafectabilidad de que se trata, resulta improcedente, tomando en cuenta que la fracción de referencia no se encuentra en ninguna de las hipótesis que señala el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte los comparecientes adquirieron el dominio pleno de la referida fracción V, mediante un contrato de compraventa legítimo celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante la presencia del Notario Público número 1, del Distrito de Jilotepec México, tirado bajo el testimonio notarial número 12623, razón por la cual la sociedad "Fraccionamiento Campestre Exhacienda Nado", es su legítima propietaria, tomando en cuenta la validez del certificado de inafectabilidad agrícola, toda vez que la referida Sociedad adquirió la propiedad legítimamente estando válido el citado certificado, siendo improcedente la declaración de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara la fracción que defienden, la que fue legada a Francisco Iñarritu Soberanes por María Aurora de la Peña y Pombo, siendo precisamente Francisco Iñarritu Soberanes quien vendió la citada fracción V a su actual propietaria Sociedad "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado", quien en su calidad de propietaria ejerce actos públicos de dominio y explotación y usufructo del mencionado predio, cuyo objeto social es la adquisición, construcción arrendamiento y venta de inmuebles destinados al fomento y práctica de cualquier deporte de participación social y cultural, así como la celebración de contratos necesarios para cumplir con sus fines, por lo que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho han realizado infinidad de trámites ante el Gobierno del Estado de México, tendientes al desarrollo que pretenden, tales como autorizaciones de dotación de agua, uso de suelo, vialidades, pero debido a la solicitud de dotación de tierras y al procedimiento agrario relativo al poblado "Conejeras",

se han visto impedidos para realizar su trabajo, lo que les ha redundado en perjuicio económico, además de pérdida de generación de empleos en la región, así como la comercialización y el turismo en esa zona, al no poder disponer libremente de su propiedad.

Los comparecientes abundan en que por decreto del Gobernador del Estado de México, de siete de junio de mil novecientos setenta y siete, publicado en la Gaceta número 68 del Gobierno del Estado, se determinó la creación del parque estatal denominado "El Oso Bueno" que abarca la zona montañosa de los Municipios de Acambay y Aculco, Estado de México, por causa de utilidad pública, dado que se establecerán zonas deportivas, paseos arbolados, praderas y otros para esparcimiento popular y saneamiento ambiental de esa zona, que comprende una superficie total de 15,288-00-00 (quince mil doscientas ochenta y ocho hectáreas) repartidas en los Municipios mencionados, de cuyo deslinde se desprende que dentro de los límites del citado parque estatal se encuentra el predio "Fracción V de la Exhacienda de Nado" (se adjunta plano).

Los comparecientes ofrecen diversas pruebas documentales tales como: copia de la escritura constitutiva de la Sociedad Denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado S.A. de C.V.", copia de la escritura pública 7247 de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres, inscrita el doce de septiembre del mismo año en Registro Público de la Propiedad de Jilotepec, en el Estado de México, bajo el número 72 del libro I, sección I, fojas 278-279, en la que consta el fraccionamiento de la referida exhacienda de Dolores de Nado; compraventas celebradas en relación a las fracciones del referido predio efectuadas en el Distrito Federal, copia del certificado de inafectabilidad agrícola 19771 expedido a Ana María Ortiz Guadarrama para amparar 184-55-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de la fracción V;

Copia de los informes previo y justificado rendidos por el Director del Registro Agrario Nacional al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en autos del amparo 552/96, en el que informa que el citado certificado está inscrito bajo el número 551, a fojas 249 del volumen 14-III de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se encuentra vigente al no haber sido cancelado por resolución alguna.

Copias de 8 planos topográficos correspondientes a las ocho fracciones que integran la exhacienda de Nado.

Oficio de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que obra la historia registral del predio "Exhacienda de Nado".

Copia certificada de la diligencia de apeo y deslinde de los límites de la fracción V de la exhacienda de Dolores Nado, con su respectivo plano, practicada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, México.

Plano fotogramétrico aéreo elaborado por CETENAL, en el que señalan las distancias en metros, existentes entre el poblado "Conejeras" y las diversas fracciones del predio "Exhacienda Nado".

Tres fotografías tomadas, según los comparecientes, en la fracción V de la Exhacienda Nado, en las que se observan "los amojonamientos fijos" en dicha fracción.

Inspección Ocular que habría de practicarse en la fracción V de la "Exhacienda Nado".

Testimonial a cargo de Blas González Granado.

Copia de la escritura que ampara el contrato de compraventa de la fracción V, celebrado entre Ana María Ortiz Guadarrama y su esposo Joaquín Ibarra Araujo como vendedores y María Aurora de la Peña y Pombo como compradora, efectuada el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, ante la fe del Notario Público número 38 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Escritura pública número 52406 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual María Aurora de la Peña y Pombo otorgó testamento público abierto.

Copia de la escritura por la cual Francisco Inárritu Soberanes adquiere de su testadora la propiedad de la fracción V de la exhacienda de "Nado".

Copia de la compraventa celebrada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, entre Francisco Inárritu Soberanes como comprador y la Sociedad "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado" como compradora, en relación a la fracción V de la citada "Exhacienda de Nado".

Decreto expedido el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, por la Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicha entidad al día siguiente, por el que se promulga la "Ley de Parques Estatales y Municipales", mediante el cual se declara de utilidad y de interés público, la creación, conservación, protección, mantenimiento y ampliación de áreas jardinadas y boscosas, que aseguren a la comunidad un lugar de esparcimiento y preserven el equilibrio ecológico; declarándose que los inmuebles comprendidos dentro del perímetro de los parques son bienes de dominio público, por lo que sólo podrán desafectarse del servicio público o desincorporarse, cuando dejen de utilizarse al fin destinado, estableciéndose además (artículo 31) que "dentro de los parques no se otorgaran permisos a particulares en la explotación comercial de madera o para realizar cualquier acto que pudiese interferir la función eficaz de dichas áreas".

Decreto del Gobernador del Estado de México publicado el siete de junio de mil novecientos setenta y siete, en la Gaceta del Gobierno del Estado número 68, en la que se determina la creación del Parque Estatal denominado "Oso Bueno". Este decreto comprende la zona montañosa de los Municipios de Acambay y Aculco al norte del Estado de México, tomando en cuenta que los terrenos en esa región son propicios para configurar el parque, al no existir asentamientos humanos importantes, además de localizarse arriba de la cota 2,450 metros sobre el nivel del mar en su parte norte, y arriba de la cota 2,700 metros en su parte sur, que la superficie total del parque es de 15,288-00-00 (quince mil doscientas ochenta y ocho hectáreas); siendo uno de los objetivos primordiales de la creación del parque la promoción intensiva de la forestación y reforestación, control de corrientes pluviales, absorción de agua, prevención de inundaciones, erosiones, mejoramiento del suelo, prohibición de construcciones que dificultan su buen funcionamiento, y restricción de asentamientos humanos.

Copias de solicitudes y trámites efectuados por la Sociedad "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado S. A. de C.V.", ante el Gobierno del Estado de México para desincorporar del proyecto de creación del referido parque la fracción V que defienden.

Nota informativa dirigida al Secretario General de Gobierno, por la Dirección General Jurídica del Gobierno del Estado de México, en donde se hace referencia a trámites y gestiones que realiza la referida sociedad, "Fraccionamiento Campestre Exhacienda Nado S.A. de C.V.", para desincorporar la mencionada fracción V del proyecto del parque estatal "Oso Bueno".

Copia del dictamen de factibilidad para el predio "Exhacienda Nado", de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México.

Copia de la autorización para la perforación de un pozo profundo en la fracción V de la Exhacienda Nado, emitido el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Comisión Nacional del Agua.

La instrumental pública consistente en todo el material probatorio que obra en autos, actuado en el expediente administrativo agrario que originó este procedimiento y todo aquello que tienda a demostrar la improcedencia de la afectación de la fracción V de la exhacienda de Dolores de Nado.

La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana; solicitando por último se dicte una sentencia en estricto apego a derecho, valorando correctamente todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

**VIGÉSIMO QUINTO.**- Los referidos quejosos comparecieron nuevamente por escrito de veintiocho de agosto del año en curso, para ampliar sus alegatos, en el sentido de reiterar que la dotación de tierras solicitada por el núcleo agrario "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México es improcedente ya que de la prueba documental que obra en autos, consistente en un plano informativo conjunto, formado con planos de ejidos, pueblos y fincas, que existen en el archivo de la Comisión Agraria Mixta, se demuestra fehacientemente que la fracción V de la exhacienda de "Dolores de Nado" se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado solicitante; que las fracciones más distantes del citado poblado "Conejeras", son las fracciones V y la III.

Expresan igualmente los comparecientes, en forma reiterativa que los trabajos técnicos complementarios y los informes rendidos por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete y el doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, carecen de valor probatorio al no haberse efectuado en apego a los artículos 203 y 286 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en autos no obra ningún estudio topográfico que demuestre fehacientemente que el predio "Fracción V" de la exhacienda de "Dolores Nado" se encuentre dentro del radio de siete kilómetros, pues con el plano aéreo fotogramétrico elaborado por la Comisión de Estudios del Territorio Nacional (CETENAL) del Municipio de Aculco, México, con fecha de agosto de dos mil, se establece que las fracciones III y V del predio al que se viene haciendo referencia, se localizan a 10,900.00 metros y 9,200.00 metros de distancia del poblado solicitante por lo que no pueden afectarse para beneficiar al citado núcleo, ya que la afectación debiera darse en tierras cercanas al mismo, además de que en autos no puede tenerse como fehacientemente comprobada la existencia de un fraccionamiento simulado en las diversas fracciones de la exhacienda de Dolores de Nado, tomando en cuenta trabajos técnicos que no reúnen los requisitos de ley, pues además de que no tomaron en cuenta la calidad de los suelos de la fracción V, que es de pésima calidad, en su mayoría monte, con árboles frutales, encinos y robles.

Por escrito de la misma fecha se desistieron de la prueba testimonial e inspección ocular que habían ofrecido el catorce de junio de dos mil y tres de julio de dos mil uno; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; lo., fracción VIII del 9o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.**- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Toca relativo al amparo en revisión número 2134/98, promovido por Agustín Chávez Ortiz y otros en su carácter de integrantes del Consejo de Administración de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado", S. A. de C.V., derivado del amparo 552/96 tramitado ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro por este Tribunal en autos del presente juicio agrario; sentencia que en vía de cumplimiento de ejecutoria de amparo fue dejada insubsistente por acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, únicamente por lo que hace a la superficie que defiende la persona moral quejosa.

**TERCERO.** - Que tanto la capacidad individual de los campesinos solicitantes, así como la colectiva del núcleo agrario "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México, quedaron debidamente probadas en autos, de conformidad con los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con el censo general agrario levantado por José Ramón Albarrán, quien al rendir su informe el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, constató la existencia de ciento treinta y tres campesinos capacitados, cuyos nombres obran en autos a fojas veintiséis y siguientes del tomo I del expediente de pruebas.

**CUARTO.** - Que en el desahogo del procedimiento se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 210 fracción III, 272, 273, 275, 286, 287, 290, 399, 400, 401, 402, 403, 405, 407, 408, 411, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme al considerando primero de esta resolución.

**QUINTO.** - Que esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en el toca al amparo en revisión número 2134/98 interpuesto por el representante legal de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestra Exhacienda Nado", S.A. de C.V., y concedido a la citada quejosa para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada a fin de que, de oportunidad a la parte quejosa de probar y alegar lo que a su derecho convenga en el procedimiento que ante su potestad deba dilucidarse, emplazándola a él, por considerar que este Tribunal en su carácter de autoridad responsable "violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional", ya que la quejosa adquirió la fracción V de la denominada "Exhacienda de Nado" por escritura de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es decir en fecha anterior a que se dictara la sentencia impugnada, sin que se le diera intervención en el procedimiento de dotación de tierras y cancelación del certificado de inafectabilidad 19771 que ampara dicha fracción, con lo cual se conculcó en su perjuicio la garantía de audiencia que establece el referido artículo 14 Constitucional. Ahora bien en este contexto este Tribunal Superior por acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, dejó "parcialmente insubsistente la sentencia de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro emitida en el expediente del juicio agrario 663/92, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Conejeras', Municipio de Acambay, Estado de México únicamente por lo que se refiere a la superficie que defienden los quejosos"; y en consecuencia la presente sentencia se emite exclusivamente en lo que se refiere al predio denominado fracción V de la ex hacienda "Nado" propiedad de la citada quejosa.

Que del análisis de los instrumentos que obran en autos, especialmente de los trabajos técnicos informativos practicados por Horacio Garza Morales, según su informe de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, por el ingeniero Octavio Armenta López, según su informe de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, y por el ingeniero Jerónimo Morales Riveroll según su informe de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, éste último informe respaldado por la inspección ocular de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, aparece que el núcleo agrario "Conejeras", ubicado en el Municipio de Acambay en el Estado de México, solicitó dotación de tierras al Gobernador de ese Estado por escrito de trece de agosto de mil novecientos setenta y cinco, señalando el predio "Ex hacienda Nado" como probablemente afectable; este predio fue dividido en ocho fracciones de diversas extensiones a partir de mil novecientos treinta y tres, después de haber sido afectado varias veces para conceder dotaciones, y ampliaciones a poblados de la región; y la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, propuso en su dictamen de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos la cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparaban las diversas fracciones de la "ex hacienda Nado", así como su afectación, por estimar integrado el fraccionamiento simulado al que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca al amparo en revisión número 2134/98, este Tribunal mandó notificar a la persona moral quejosa a fin de respetar en su beneficio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, habiendo comparecido en tiempo y forma a través de sus representantes legales a formular alegatos y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, por escritos de catorce de junio de dos mil y tres de julio de dos mil uno, dentro del procedimiento de dotación que nos ocupa, así como en el incidente de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 que ampara el predio conocido como fracción V de la "ex hacienda Nado".

Ahora bien de los trabajos técnicos informativos practicados durante el trámite del procedimiento, debidamente relacionados con todos los elementos de prueba que obran en autos, aparece que:

A).- De acuerdo con los trabajos técnicos efectuados por Horacio Garza Morales, quien rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis (transcritos en el resultando cuarto de esta sentencia) se investigaron solamente los predios "Hacienda de Nado" y "Hermanos Hernández", por ser los únicos predios particulares que se encuentran dentro o son tocados por el radio legal del poblado solicitante; del primero de los predios mencionados señala que la fracción I propiedad de Dolores Guadarrama viuda de Ortiz tiene una superficie total de 48-70-00 (cuarenta y ocho hectáreas, setenta áreas) de terrenos de riego, con excepción de los terrenos ocupados por el casco y la zona de protección; la fracción II propiedad de Alfredo Ortiz Guadarrama con extensión de 28-70-00 (veintiocho hectáreas, setenta áreas) de terrenos de riego; la fracción III propiedad de Eugenia Ortiz Guadarrama con superficie de 116-45-00 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de terrenos de temporal y agostadero; fracción IV propiedad de Magdalena Ortiz Guadarrama con superficie de 164-15-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, quince áreas) de las cuales 139-52-75 (ciento treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas) son de monte y el resto de agostadero laborable; la fracción V propiedad de Ana María Ortiz de Ibarra con extensión de 184-53-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las cuales 156-86-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) son de monte y el resto de agostadero laborable; fracción VI propiedad de Mario Ortiz Guadarrama con extensión de 259-20-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, veinte áreas), de las cuales 212-54-40 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) son de monte y el resto de agostadero; la fracción VII de María de Jesús de la Vega Morales con superficie de 235-95-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas) de las cuales 188-76-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas) son de terrenos de monte y el resto de agostadero de buena calidad; y la fracción VIII propiedad de María Elena García de Klerian con superficie de 153-60-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 130-56-00 (ciento treinta hectáreas, cincuenta y seis áreas) de terrenos de monte y el resto de agostadero laborable. Del análisis del informe de Horacio Garza Morales, no se desprende la existencia de causal de afectación alguna, ni en relación a las diversas fracciones de la citada ex hacienda Nado, ni del predio conocido como "Hermanos Hernández", únicos predios particulares que según el comisionado se ubican dentro del radio legal del poblado solicitante; por otra parte debe destacarse que el informe en estudio no está respaldado por ninguna acta de inspección ocular, en la que se hagan constar las características de los terrenos investigados, así como las circunstancias en que se hubieren podido encontrar los predios.

B).- Según los trabajos técnicos del ingeniero Octavio Armenta López, de acuerdo a su informe del diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, (transcrito en el resultando octavo de esta sentencia), el administrador de las diversas fracciones en que

quedó dividida la exhacienda de "Nado", se negó a proporcionar los domicilios de los propietarios de las mismas, así como a proporcionar la documentación relativa al régimen de propiedad del predio, por lo que afirma el comisionado efectuó un levantamiento topográfico "pudiendo percibirse que no existen divisiones de ninguna índole para marcar las dichas fracciones así mismo que la mencionada hacienda viene operando como una sola unidad topográfica y siendo administrada por una sola persona de nombre Pedro Mondragón"; señala también que observó dos presas para almacenamiento de agua, construidas, una por el programa "Plan Benito Juárez" y otra por los propietarios, que observó que la mayor parte de los terrenos son de mente, en el que se explota principalmente "el encino", calculando que la superficie total del predio es de aproximadamente 954-00-00 (novecientas cincuenta y cuatro hectáreas) "ya que por haberse efectuado el levantamiento topográfico en poligonal abierta y faltar aproximadamente dos kilómetros para el cierre del mismo y construyendo el plano hasta el vértice 115, las líneas faltantes se copiaron de levantamientos existentes en esta delegación y efectuados con anterioridad"; El comisionado detalla las fracciones de la I a la VIII del referido "Fraccionamiento Nado", señalando únicamente sus extensiones, así como la calidad de los terrenos; el referido informe, como el anterior, tampoco se sustenta en el acta de inspección ocular correspondiente, como tampoco se acompaña de otros documentos tales como dictámenes o informes expedidos, en los términos del artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por funcionarios de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (COTECOCA) y/o de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ilustren o determinen en forma fehaciente sobre la calidad de los terrenos, para poder probar que la superficie total del "Fraccionamiento Nado" excedía los límites de la pequeña propiedad; y en consecuencia, demostrar en forma indubitante que el citado predio constituía una sola unidad económica y topográfica explotada por un acumulador de beneficios, como lo afirma el comisionado en su informe en análisis. A mayor abundamiento, el ingeniero Octavio Armenta López, no solo omite levantar el acta circunstanciada correspondiente, sino que no obstante que afirma haber notificado a los propietarios, señala explícitamente en una parte de su informe que, el administrador del predio o fracciones del predio de referencia se negó a proporcionarle los domicilios de los citados propietarios, lo cual produce en este Tribunal serias dudas sobre la legal notificación a los propietarios y por ende de la legalidad de sus trabajos técnicos, ya que en autos no obran los acusos de recibo correspondientes debidamente signados por los propietarios, que demuestren la legal notificación en relación a los referidos trabajos y la eventual inspección ocular en comentario; aunado a ello y por lo que hace al levantamiento topográfico, no acompaña ni planillas ni cuadros de construcción del citado levantamiento, además de que en el mismo informe advierte que aquél fue completado con "levantamientos existentes en la Delegación y efectuados con anterioridad"; en consecuencia, los trabajos técnicos a los que nos referimos, adolecen de omisiones que redundan en franca violación de las normas esenciales del procedimiento y en consecuencia de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que resultan ineficaces para crear convicción en este Tribunal de la existencia real de indicios de fraccionamiento simulado, al igual que de la existencia de ninguna otra causal de afectación, tomando en cuenta las violaciones señaladas, a las normas esenciales del procedimiento.

C).- Ahora bien, de autos aparece que el Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones a la entonces Dirección General de Investigación Agraria por acuerdo de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, apoyándose en los trabajos técnicos del ingeniero Octavio Armenta López, con objeto de que se instaurara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, considerando constituido el citado fraccionamiento en las diversas fracciones de la "Ex hacienda Nado"; girando instrucciones igualmente a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria,

para que iniciara el procedimiento tendiente a cancelar los certificados de inafectabilidad que amparaban las fracciones mencionadas. En atención a las instrucciones del Cuerpo Consultivo Agrario, la citada Dirección General para la Investigación Agraria comisionó al ingeniero Jerónimo Morales Riveroll para que investigara la probable existencia de simulación de fraccionamientos en el multicitado predio "Ex hacienda de Nado".

D).- De los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Jerónimo Morales Riveroll, según su informe de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se levantó un acta el dieciocho de agosto del mismo año (transcrita en el resultando décimo de esta sentencia), en la cual el comisionado afirma haber notificado a todos y cada uno de los propietarios, habiendo levantado la referida acta de inspección en presencia de Pedro Mondragón Buenavista, "quien dijo fungir como representante legal y administrador", del predio "Exhacienda Nado"; señala el comisionado haber recorrido cada una de las fracciones que integran el citado predio para verificar linderos, amojonamientos, colindancias, superficies, clasificación y aprovechamiento de las tierras, concluyendo en términos generales que existía fraccionamiento simulado en las diversas fracciones que se vienen mencionando, ya que no encontró los predios bien deslindados, que los amojonamientos existentes no eran fijos, que la propiedad formaba una sola unidad topográfica, explotada en su totalidad por Pedro Mondragón Buenavista, a quien señaló como acaparador de los beneficios provenientes del citado fraccionamiento.

Ahora bien, el acta de inspección ocular, levantada por el ingeniero Morales Riveroll, que respalda su informe de trabajos técnicos, no menciona ni el día, ni la hora en que se inició el recorrido de los predios en comentario, ni que día ni que hora se finalizó dicho recorrido, sino que por el contrario se señala que el acta se levantó en el local que ocupa la Presidencia Municipal de Acambay, Estado de México, de donde se desprende que se desahogó en un mismo día, es decir, el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, lo cual resulta inverosímil, pues resultaría físicamente imposible que en un solo día se pudieran recorrer novecientas o más hectáreas, en varios sentidos, para que pudiera darse fe válidamente de las circunstancias en que se pudo haber encontrado el o los predios investigados en aquella fecha; aunado a que la referida inspección no se efectuó en presencia de los propietarios, especialmente, de María Aurora de la Peña y Pombo, entonces propietaria de la fracción V de dicho predio, pues si bien en autos obran cédulas de notificación a los distintos propietarios de las diversas fracciones de fecha diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en ninguna de ellas obra la firma de aquéllos a quienes iban dirigidas, sino que dichas cédulas fueron recibidas únicamente por Pedro Mondragón Buenavista; la inspección ocular que se analiza tampoco se corrobora por documentos que prueben en forma fehaciente la calidad de los terrenos y/o la vocación de los suelos en la región, ni se hace referencia alguna al índice de agostadero predial o regional, en los términos del artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que resulta indispensable para poder establecer, si en el caso de la "Ex hacienda Nado" se integraba la hipótesis de la fracción III del artículo 210 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no basta la sola afirmación del comisionado en el sentido de que existía concentración de beneficios en una sola persona, es decir, en el supuesto administrador de las diversas fracciones de la "Exhacienda Nado", sino que dicha afirmación debe ser confirmada con otros elementos de prueba.

E).- Los representantes de la persona moral quejosa objetan por su parte (ver resultando vigésimo cuarto de esta sentencia), la legalidad de los trabajos técnicos informativos practicados por los ingenieros Octavio Armenta López y Jerónimo Morales Riveroll, ya que señalan "no se apegan" a la realidad de los hechos, pues es falso que Pedro Mondragón Buenavista haya acaparado las diversas fracciones en que se dividió la "Exhacienda Nado" y/o que haya recibido los beneficios de la explotación del predio en comentario, por lo que sería improcedente afectar la fracción V que se

menciona, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que lo ampara, además de que la transmisión de dominio del predio de referencia se efectuó legalmente, en virtud precisamente del certificado de inafectabilidad, que en la fecha en la que adquirieron los quejosos era válido, es decir, que no había sido cancelado. Argumentan los representantes de la quejosa que los trabajos técnicos de los ingenieros Octavio Armenta López y Jerónimo Morales Riveroll no se apegaron a las normas procesales que establecía la ley de la materia, toda vez que no deslindaron en forma real y material las diversas fracciones que integraban la "Ex hacienda Nado", que no demostraron la calidad de las tierras, ni el grado de aprovechamiento de éstas por lo que no cumplieron con la comisión que les fue conferida por oficios de comisión de trece de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, especialmente que en autos no obran pruebas fehacientes de la concentración de provechos o beneficios a favor de Pedro Mondragón Buenavista, sino únicamente la apreciación de los ingenieros Octavio Armenta López y Jerónimo Morales Riveroll; subraya la quejosa que la fracción V de la "Ex hacienda Nado", se localiza fuera del radio legal del poblado solicitante, a 9,200 metros de distancia del lugar más densamente poblado del citado núcleo agrario, conforme al plano fotogramétrico elaborado por CETENAL, que adjuntan a su escrito de alegatos y al plano informativo de conjunto, elaborado por la Comisión Agraria Mixta en el año de mil novecientos sesenta y seis (fojas 35, tomo I del expediente de pruebas), por lo que por este hecho debería respetarse la referida fracción V del predio en comentario, al estar plenamente comprobado en autos que el predio que defienden se encuentra a una distancia mayor a los siete kilómetros que comprende el radio legal del poblado "Conejeras". A mayor abundamiento adjuntan los comparecientes la Ley de Parques vigente en el Estado de México, así como el Decreto del Gobernador del Estado por el que se crea el parque denominado "Oso Bueno", que comprende una superficie de más de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) cuyo objetivo primordial es la "forestación y reforestación control de corrientes pluviales, absorción de agua, prevención de inundaciones, erosiones, mejoramiento del suelo, prohibición de construcciones que dificulten su buen funcionamiento, y restricción de asentamientos humanos".

7. De las diversas pruebas aportadas por los quejosos se desprende que éstos demostraron que la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado S.A. de C.V.", es legítima propietaria de la fracción V de la Ex hacienda Nado, la cual está amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771, en una extensión de 184-55-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de agostadero y monte; demuestran también que la citada fracción, individualmente considerada, se localiza a 9,200 metros de distancia del núcleo solicitante de la dotación, y en consecuencia, fuera del radio legal del citado poblado; que la calidad de los terrenos de la fracción V que se viene mencionando, de acuerdo con el certificado de inafectabilidad agrícola que lo ampara, es de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis) hectáreas de monte, y 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero; que la superficie que comprende la fracción V de la Ex hacienda "Nado" se localiza dentro de las 15,000 (quince mil hectáreas) que integran el parque estatal "Oso Bueno", que comprende los Municipios de Acambay y Aculco; que en dicha zona está prohibida la explotación de madera y que el objetivo de la creación de dicho parque fue la "forestación y reforestación, control de corrientes pluviales, absorción de agua, prevención de inundaciones, erosiones, mejoramiento del suelo, prohibición de construcciones que dificulten su buen funcionamiento, y restricción de asentamientos humanos"; que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México autorizó el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve a la persona moral quejosa, mediante el dictamen de factibilidad correspondiente, para el desarrollo de los proyectos y/o fines de la citada persona moral, por estimarlos compatibles con los fines del parque Estatal "Oso Bueno".

En este orden de ideas este Tribunal valora los elementos probatorios de autos, entre ellos los trabajos técnicos informativos antes referidos, en los términos de los artículos 79, 129, 135, 197, 198, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; probanzas todas que se valoran en iguales términos, contraponiéndolas entre sí a fin de determinar si existen los elementos de convicción suficientes para comprobar o desvirtuar la existencia de la causal de afectación que señala la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en la especie establecía, que:

"Fracc. III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria en los siguientes casos:

a). Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;

b). Cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona;"

Ahora bien, del texto del artículo antes transcrito en sus incisos a) y b) resulta que, para que se integre debidamente la hipótesis del fraccionamiento simulado se requiere no solo la existencia de una unidad topográfica, que se presume cuando no existan deslindos o señalamientos de la división de los diversos predios que constituyen la citada unidad topográfica, sino que se demuestre también, en forma indubitante, que dicha unidad topográfica excede los límites de la pequeña propiedad, y además la existencia de una concentración de provechos o acumulación de beneficios en favor de una sola persona, es decir, en favor del concentrador de los beneficios económicos provenientes de la explotación de la citada unidad topográfica. Sin embargo, del análisis de los instrumentos de autos aparece que, en la especie no se demostró la existencia del fraccionamiento simulado en los términos de los incisos a) y b) de la citada disposición, pues como ya quedó precisado en párrafos anteriores de los trabajos técnicos mencionados no puede deducirse válidamente la existencia de la mencionada causal, toda vez que aun cuando los ingenieros Octavio Armenta López y Jerónimo Morales Riveroll afirman que no existían linderos y amojonamientos entre las diversas fracciones del predio "Ex hacienda Nado" y que Pedro Mondragón Buenavista acaparaba los beneficios provenientes de la explotación conjunta de las diversas fracciones, ello no queda demostrado fehacientemente en autos, especialmente el acaparamiento de los beneficios resultantes del citado predio, ya que la existencia de los indicios, que los referidos comisionados señalan como indicadores de que los predios mencionados se explotaban como una sola unidad económica, no se ven corroborados por otras constancias de autos, pues no obran pruebas idóneas que determinen la calidad de los terrenos de las diversas fracciones del predio "Ex hacienda Nado", elemento indispensable para precisar con certeza si la superficie total de dicho predio excedía los límites de la pequeña propiedad y en esta eventualidad, al no estar debidamente delimitadas las fracciones en comentario, tener por demostrado el primero de los indicios del fraccionamiento simulado, es decir, el que establece el inciso a) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aunado a ello, de autos tampoco puede deducirse que Pedro Mondragón Buenavista haya concentrado en su provecho los beneficios provenientes de la explotación de los referidos predios, particularmente por lo que hace a la fracción V a la que se viene haciendo referencia, ya que tanto el referido Pedro Mondragón, como las propietarias María Aurora de la Peña y Pombo y María Luisa de la Peña viuda de Ortiz, en sus alegatos de febrero de mil novecientos ochenta, desmienten que el citado administrador explotara en su exclusivo beneficio las referidas fracciones, afirmando por el contrario que si bien Pedro Mondragón administraba sus propiedades, él desempeñaba un trabajo por el cual era remunerado,

sin que en autos existan elementos de prueba suficientes que demuestren lo contrario, ya que la afirmación de las mencionadas propietarias se fortalece con dos cartas poder, signadas en los años de mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta y dos, por las que autorizan al citado Pedro Mondragón para ocuparse de los asuntos concernientes a la fracción V, entre otras, a tratar en su nombre con las autoridades Forestales y de Caza, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios (fojas 709, 710 del Tomo VI del expediente de pruebas).

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de acuerdo con el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 que ampara la fracción V de la "Ex hacienda Nado" la calidad de los terrenos de dicha fracción es de "monte" en una superficie de 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas); es decir que la vocación del suelo es la explotación forestal o "maderable", forma de aprovechamiento que a partir del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis, fue vedada por la ley de Parques Estatales y Municipales, en el Estado de México, cuya publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México data de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, circunstancia que debieron de haber tomado en cuenta los ingenieros Octavio Armenta López y Jerónimo Morales Riveroll al efectuar las investigaciones que les fueron encomendadas para determinar la existencia o inexistencia de los indicios de fraccionamiento simulado, así como para determinar si el predio considerado en su conjunto, excedía o no los límites de la pequeña propiedad inafectable, por lo que al no haberlo hecho así, sus trabajos técnicos resultan omisos y no prueban en forma válida la causal de afectación que proponen en sus informes.

En este orden de ideas cabe destacar que si bien el artículo 27 Constitucional establece la creación de ejidos, también establece la protección de la pequeña propiedad, como base de la organización agrícola, es decir tanto la pequeña propiedad particular como la ejidal tienen el mismo rango, así que la mencionada disposición constitucional otorgaba (antes de la reforma de mil novecientos noventa y dos) la facultad al Poder Ejecutivo Federal para dictar resoluciones en los procedimientos agrarios, a fin de dotar de ejidos a los núcleos de población que carecieran de ellos, pero siempre con la restricción de que en toda resolución afectatoria se respetara la pequeña propiedad en explotación; así la fracción XV del artículo 27 Constitucional establecía correlativamente a los derechos de los dueños o poseedores de pequeñas propiedades, la prohibición a las autoridades encargadas anteriormente del trámite de procedimientos agrarios de afectar la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación y aún establece constitucionalmente los límites y extensiones, así como las equivalencias en cuanto a calidad de tierras de las superficies que se consideraran pequeñas propiedades; por lo que en la especie, resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala textualmente:

"PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE. DE LA. La pequeña propiedad es una institución agraria constitucionalmente definida como intocable y exenta de contribuir a la dotación de ejidos, como límite señalado expresa y terminantemente en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal que dispone que las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación o incurrirán en responsabilidad por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten". Por los razonamientos que anteceden, es de concluirse que asiste la razón a la responsable al haberse pronunciado en el sentido que lo hizo en consecuencia resulta infundado el concepto de violación agrario y con ello surge la imposibilidad de conceder la protección constitucional solicitada".

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, tomo LXXI, fojas 16, tercera parte, Sexta Época.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal llega al convencimiento de que en la especie no existen elementos de prueba suficientes para tener por demostrado el fraccionamiento simulado en el predio denominado "Exhacienda de Nado", resultando en consecuencia improcedente declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, como también resulta improcedente declarar la nulidad del acuerdo de presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 a nombre de Ana María Ortiz de Ibarra, para amparar el predio "Fracción V de la Exhacienda Nado", no procediendo en consecuencia su cancelación; debiendo declararse el referido predio inafectable para conceder la dotación al poblado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 109 de la Ley Agraria; lo., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación en el predio fracción V de la "Exhacienda Nado", Municipio de Acambay y/o Aculco, Estado de México, por no integrarse en la especie la hipótesis del artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.** - No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 19771 a favor de Ana María Ortiz de Ibarra que ampara una parte de la fracción V de la "Exhacienda Nado", con superficie de 184-55-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de agostadero y monte, por no integrarse el supuesto que establecen los artículos 405 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.** - La fracción V del predio denominado "Exhacienda Nado", propiedad de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado S.A. de C.V.", es inafectable para beneficiar al poblado "Conejeras", Municipio de Acambay, Estado de México.

**CUARTO.** - Queda firme la sentencia dictada en estos autos el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que hace a la fracción III del predio "Exhacienda Nado".

**QUINTO.** - Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al toca R.A. 2134/98, interpuesto por los representantes legales de la persona moral denominada "Fraccionamiento Campestre Exhacienda de Nado, S. A. de C.V.", en relación a la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del amparo número 552/96; e igualmente en relación a la ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil uno, por el mismo Tribunal Colegiado en el D.A. 2764/2000 interpuesto por la misma quejosa en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en estos autos el trece de junio de dos mil.

**SEXTO.** - Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

**SEPTIMO.** - Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ**  
(RUBRICA).

**MAGISTRADOS**

**LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO**  
(RUBRICA).

**LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS**  
(RUBRICA).

**LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA**  
(RUBRICA).

**LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ**  
(RUBRICA).

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ**  
(RUBRICA).